

GUADALAJARA, JALISCO, 14 CATORCE DE JULIO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS para dar cumplimiento a la ejecutoria federal pronunciada por el Honorable Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, dentro del Juicio de Amparo directo número 73/2016, promovido por el quejoso-ofendido *****, contra actos que reclamó de esta Segunda Sala, dentro del toca de apelación número 1475/2014, en donde se confirmó la INTERLOCUTORIA de fecha 8 ocho de Septiembre de 2014 dos mil catorce, dictada por el Ciudadano Juez Décimo Sexto de lo Criminal del Primer Partido Judicial en el Estado, en el proceso número 640/2013-A, instruido en contra de *****, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de DAÑO EN LAS COSAS A TÍTULO DE CULPA, cometido en agravio *****.

R E S U L T A N D O

I.- El Ciudadano Juez Décimo Sexto de lo Criminal del Primer Partido Judicial en el Estado, remitió a la Secretaría de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los autos en duplicado de la causa penal número 640/2013-A, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen, correspondiendo conocer a esta Segunda Sala en razón del turno; se desahogó la audiencia de vista correspondiente, y con fecha 5 cinco de febrero de 2015 dos mil quince, al substanciarse el toca de apelación número 1475/2014, se confirmó la interlocutoria de fecha 8 ocho de Septiembre de 2014 dos mil catorce, pronunciada por el Juez de mérito, mediante la cual se decretó el Sobreseimiento de la causa penal en mención, instruida en contra de *****, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de DAÑO EN LAS COSAS A TÍTULO DE CULPA, previsto por el artículo 259 en relación al ordinal 6 fracción II y 50 primer párrafo y sancionado por el distinto numeral 48, todos del Código Penal del Estado, cometido en agravio de *****, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 308 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado, al haber operado en favor del encausado de mérito, la Prescripción de la acción penal, de acuerdo a lo previsto por los artículos 81 y 82 segundo párrafo del Código Penal del Estado, por lo que al encontrarse extinguida la responsabilidad penal del justiciable de marras en la comisión de dicho ilícito, conforme a lo dispuesto por los artículos 78 y 79 del ordenamiento legal antes invocado, se decretó su Libertad Absoluta, de acuerdo a lo estatuido por el

artículo 310 del Código de Procedimientos Penales del Estado; habiéndose interpuesto en contra de dicha resolución, el Juicio de Amparo directo número 187/2015, en el cual mediante ejecutoria de fecha 7 siete de octubre del 2015 dos mil quince, pronunciada por el Honorable Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, se le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, al quejoso-ofendido *****
*****, contra los actos que reclamó de esta Segunda Sala, para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia que constituye el acto reclamado y a fin de enmendar los vicios de legalidad señalados en dicha ejecutoria, con plenitud de jurisdicción, se dicte una nueva sentencia, completa, fundada y motivada, observando en todo momento las omisiones e imprecisiones destacadas en la ejecutoria en mención; y mediante el oficio número 1557, de fecha 14 catorce de octubre de 2015 dos mil quince, se allegó a este cuerpo colegiado que resuelve, copia certificada de la ejecutoria pronunciada por la autoridad federal en comento, para que en el término de tres días se informe sobre el cumplimiento que se de a la misma, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 192 párrafo segundo de la Ley de Amparo; habiéndose dado cumplimiento a dicha ejecutoria federal, mediante la resolución de fecha 19 diecinueve de octubre del 2015 dos mil quince; sin embargo, el quejoso-ofendido *****, interpuso en contra de dicha resolución, el Juicio de Amparo directo número 73/2016, en el cual mediante ejecutoria de fecha 29 veintinueve de Junio del 2016 dos mil dieciséis, pronunciada por el Honorable Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, se le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, al quejoso-ofendido de mérito, contra los actos que reclamó de esta Segunda Sala, para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, que constituye el acto reclamado y se dicte otra siguiendo los lineamientos de dicha ejecutoria y se determine que en el caso no prescribe la acción penal en el plazo de seis meses, y se ordene al Juez de la causa que analice el pliego de consignación y se pronuncie respecto a la procedencia o no de la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público, en contra de *****
, como probable responsable en la comisión del delito de daños en las cosas, culposo, previsto por el artículo 259, en términos de los numerales 6, fracción II, 50, primer párrafo, y sancionado por el diverso artículo 48, todos del Código Penal del Estado de Jalisco, en agravio de ***
, y mediante el oficio número 901 de fecha 11 once de julio del 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, **, se

allegó a esta Segunda Sala, copia certificada de la ejecutoria pronunciada por la autoridad federal en comento, para que en el término de tres días se informe sobre el cumplimiento que se de a la misma, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 192 párrafo segundo de la Ley de Amparo.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Honorable Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, al quejoso-ofendido *****, *****, contra los actos que reclamó de esta Segunda Sala; habiendo tomado como base de sustentación jurídica para tal efecto las consideraciones legales siguientes:

“QUINTO. Determinación que adopta este Tribunal. Previo al análisis del asunto cabe mencionar que ***** ***** está legitimado para interponer el amparo directo, pues en autos de la causa penal se advierte que tiene el carácter de ofendido y como el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco no autoriza al ofendido o víctima del delito para interponer el recurso de apelación; entonces, no le es exigible agotar algún recurso antes de acudir al juicio de amparo directo que promovió; el numeral en comento dice:

“Artículo 319. Tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el inculpado y los defensores, así como los interesados si se trata de incidentes no especificados.”

Al caso, tiene aplicación la tesis Jurisprudencial 80/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto:

“VICTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO LAS NORMAS ADJETIVAS NO LO LEGITIMAN PARA INTERPONER EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la víctima u ofendido del delito, como parte en el proceso penal, puede interponer los recursos ordinarios pese a la redacción restrictiva de la legislación procesal correspondiente, por lo que de hacerlos valer, es obligatorio que el tribunal de alzada los admita e instruya, de tal modo que su decisión constituya el acto reclamado en el juicio de amparo respectivo; sin embargo, esta situación no debe interpretarse en el sentido de que, por esa razón, están obligados a agotar el recurso correspondiente,

previo a ejercer la acción constitucional, pues ello llevaría a sobreseer en el juicio de amparo, lo que sería una decisión antagónica a los derechos fundamentales reconocidos nacional e internacionalmente a los sujetos pasivos del delito en cuanto al sistema de impugnación previsto en las normas procesales. De esta forma, al no legitimar la ley adjetiva a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación, no le es exigible agotar el principio de definitividad antes de promover el juicio de amparo, ya que tal condición representaría la imposición de una exigencia excesiva y carente de razonabilidad, al no estar legitimado para oponer el recurso correspondiente, aunado a que le generaría cargas adicionales, como el interponer otros recursos contra la eventual negativa a admitir ese medio de impugnación en la vía ordinaria, lo que pugnaría con el derecho fundamental de acceso a la justicia que implica el promover un recurso efectivo, sencillo y de fácil acceso. Lo anterior, en concordancia con lo sustentado por el Pleno de este alto tribunal, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2013, de la que derivó la tesis de jurisprudencia * * * * * ./J. 49/2014 (10a.),⁽¹⁾ en la que determinó que el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución y en la ley, por lo que no basta que los medios de impugnación - como en el caso del juicio de amparo- estén contemplados legalmente, sino que para su admisión y tramitación se requiere eliminar cualquier cúmulo de requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que persiguen".

También genera una excepción al principio de definitividad, el auto de la libertad absoluta que emitió la autoridad responsable a favor del implicado; tal como lo establece la tesis Jurisprudencial 60/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala del máximo Tribunal del país, con rubro y texto:

"AMPARO DIRECTO CONTRA LOS AUTOS QUE SE REFIERAN A LA LIBERTAD DEL IMPUTADO. CUANDO LO PROMUEVE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, SÓLO PROCEDE SI DECRETAN LA LIBERTAD ABSOLUTA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO). La porción normativa referida, al prever que, en materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán impugnarse por medio del juicio de amparo directo por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de la propia ley, más que una diferencia en las reglas de procedencia del amparo directo o un supuesto de excepcionalidad a su principio base de definitividad,

constituye un reconocimiento legal de la legitimación activa de las víctimas y los ofendidos de un delito para objetar los autos referidos a la libertad del inculpado, que debe de guardar una lógica y sistematicidad con el resto de las normas que regulan el ámbito de procedencia del juicio de amparo directo. Así, dado que éste medió de control procede únicamente contra las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio, el auto de libertad impugnado a través del mismo por las víctimas u ofendidos del delito sólo puede ser él que cumpla con esas características, como lo es el auto que decreta la libertad absoluta del inculpado y no el que lo haga con restricciones de ley, según precedentes de esta Suprema Corte cuyas consideraciones no se han visto trastocadas con la emisión de la Ley de Amparo, vigente (en específico el criterio reflejado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2007; (1) consecuentemente, en relación con el resto de las resoluciones de término constitucional derivadas de la consignación de una persona ante autoridad jurisdiccional, la vía procedente, en su caso y si se cumplen los requisitos correspondientes sería el juicio de amparo indirecto. Lo anterior, bajo la premisa de que para efectos de la procedencia del juicio de amparo que corresponda, será necesario agotar por parte de las víctimas u ofendidos los recursos ordinarios que puedan modificar o revocar dichos autos de libertad, siempre y cuando la legislación adjetiva aplicable les haya otorgado legitimación para interponer el respectivo medio de impugnación." [Énfasis añadido].

Son fundados suplidos en su deficiencia de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, los conceptos de violación formulados por el quejoso-ofendido ****
*****, en contra de la resolución emitida el diecinueve de octubre de dos mil quince, dictada por la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en el toca penal 1475/2014.

La sentencia reclamada confirmó el sobreseimiento, por prescripción de la acción penal, que dictó el Juez Décimo Sexto de lo Criminal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, en la causa penal 640/2013, instaurada a *****
*****, como probable responsable en la comisión del delito de daños en la cosas, a título de culpa, en agravio de *****
*****.

Para comprender esa decisión, se hará relación a los antecedentes que dieron origen al presente asunto y después a las razones que tuvo la Sala para emitirla.

El cinco de octubre de dos mil diez, ante la Agencia del Ministerio Público 19/C de Choques, en Guadalajara, Jalisco, se inició la averiguación previa 12490/2010, con motivo del escrito presentado por *****, respecto de hechos suscitados el nueve de septiembre de dos mil diez; indagatoria que se registro con el número 12490/2010, en la que se desahogaron diversos medios de prueba y se consignó el ocho de marzo de dos mil once, donde se estimó a la denunciante probable responsable en la comisión del delito de daños, a título de culpa, en agravio *****
***** y de "*****", Sociedad Anónima dé: Capital Variable.

El veintiocho de marzo de dos mil once, *****
***** (padre de la involucrada), por escrito, formuló querrella por esos hechos ocurridos el nueve de septiembre de dos mil diez.

El veintisiete de julio de dos mil once, la *****

***** negó dar trámite a la querrella que se alude en el párrafo inmediato anterior, al estimar que la fiscalía ya había investigado los hechos y ejercido la correspondiente acción penal; agregó que de dar trámite a la nueva denuncia se duplicaría la investigación y que además, ya había prescrito el derecho que tenía ***** a querrellarse, pues habían transcurrido seis meses y dieciocho días desde la comisión de los hechos a la presentación de esa querrella.

Contra esa determinación, *****
** solicitó el amparo indirecto, donde el entonces Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco le concedió la protección constitucional por fundamentación y motivación; resolución contra la que interpuso recurso de revisión del cual conoció este Primer Tribunal Colegiado y, en la revisión principal 95/2012, en sesión de trece de agosto de dos mil doce, se resolvió que no había prescrito el derecho del ofendido *****
***** á querrellarse, pues el plazo de seis meses debió computarse a partir de que éste conoció el delito y al delincuente, lo que aconteció el catorce de febrero de dos mil once, cuando éste acudió a la agencia del Ministerio Público a declarar ministerialmente; además, se ordenó que se integrara una nueva averiguación previa y se pronunciara sobre el ejercicio o no de la acción penal.

El veinticuatro de agosto de dos mil doce, se abrió la diversa averiguación previa bajo el número 12023/2012, en la que se desahogaron diversos medios de prueba y se consignó el dos de diciembre de dos mil trece, considerando a ***** (conductor del vehículo de "*****", Sociedad Anónima de Capital Variable) como probable responsable en la comisión del delito de daños, a título de culpa, en agravio de *****; indagatoria que el Juez del conocimiento ordenó se devolviera a la autoridad ministerial para que se llevaran a cabo los métodos alternos de solución de conflictos en términos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; empero, la misma se volvió a consignar el veintisiete de agosto del mismo año, por los mismos motivos expuestos.

El ocho de septiembre de dos mil catorce, el Juez Décimo Sexto de lo Penal en el Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco determinó sobreseer, por prescripción de la acción penal, la causa 640/2013, instaurada a ***** ***, como probable responsable en la comisión del delito de daño en las cosas, a título de culpa, decretando en su favor libertad absoluta; resolución contra la que el agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación.

Al resolver el recurso interpuesto por el fiscal adscrito al Juzgado de lo Penal, la Sala responsable consideró lo siguiente.

Que los agravios expresados por el agente del Ministerio Público que apeló la decisión del Juez de la causa eran inatendibles e inoperantes para revocar tal decisión judicial.

Que acertadamente el Juez Penal sobreseyó la causa penal 640/2013-A, instaurada a ***** ***, como probable responsable en la comisión del delito de daños en las cosas, a título de culpa, por haber operado la prescripción de la acción penal de acuerdo con los artículos 81 y 82, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de Jalisco, que establece el plazo de seis meses para ejercer la acción penal.

Que los hechos de tránsito donde estuvieron involucrados ***** y ***** (conductor del vehículo de "*****", Sociedad Anónima de Capital Variable) sucedieron a las diecisiete horas del nueve de septiembre de dos mil diez, por la calle tres de *****

***** de Guadalajara, Jalisco, según el acta de accidente vial y parte con número de folió *****

*****.

Que ***** permaneció en el lugar de los hechos hasta que llegaron las autoridades de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco.

Que el dos de diciembre de dos mil trece, el agente del Ministerio Público Investigador consignó los hechos en los que consideró a ***** como probable responsable del delito de daños, a título de culpa, previsto por el artículo 259, en relación a los diversos numerales 6, fracción II, y 50, primer párrafo, y sancionado en el numeral 48, todos del Código Penal en el Estado de Jalisco, en agravio de *****.

Que de los hechos a la consignación paso en exceso el plazo de seis meses a que refiere el segundo párrafo del artículo 82, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Jalisco, pues ya habían transcurrido tres años, dos meses y veintitrés días.

Que no obstante que el agente del Ministerio Público argumentó que del segundo párrafo del artículo 82 del Código Penal del Estado de Jalisco se advertía que en tratándose de delitos culposos verificados con motivo del tránsito de vehículos los involucrados debían permanecer en el lugar de los hechos hasta que el representante social tuviera conocimiento de los mismos y éste tomara su declaración; lo cierto era que esa prescripción también operaba cuando los implicados permanecieran en el lugar de lo ocurrido hasta que las autoridades de vialidad tomaran conocimiento de los hechos, como aconteció en el caso. Apoyó su decisión en el criterio sustentado por el Segundó Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. TRATÁNDOSE DE DELITOS COMETIDOS CON MOTIVO DE TRÁFICO DE VEHÍCULOS. CASOS EN QUE OPERA DICHA FIGURA PROCESAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO."

Este Tribunal Colegiado no comparte los argumentos que tuvo la Sala responsable para confirmar, por prescripción de la acción penal, el sobreseimiento de la causa penal, pues se

estima que en el caso no opera la prescripción de la acción penal en el plazo de seis meses.

En el asunto que aquí interesa no opera la figura de prescripción de la acción penal, dado que el término de seis meses a que refiere el segundo párrafo del artículo 82 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, solamente aplica para los conductores involucrados en los hechos de tránsito y no para quienes no hayan sido conductores de los vehículos inmiscuidos en tal evento; el numeral en cita dice:

"Artículo 82. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponda al delito, aumentada en una cuarta parte más de ese término; si sólo mereciere multa, destitución ó suspensión de derechos, la prescripción se consumará en el término de un año.

Para el caso de los delitos culposos que se cometan con motivo, del tráfico de vehículos, la acción penal prescribirá en un plazo de seis meses; esta regla se aplicará exclusivamente para los conductores involucrados en el incidente, que permanezcan en el lugar de los hechos hasta que el Ministerio Público, tenga conocimiento de los mismos y les tome las declaraciones correspondientes. [Énfasis añadido]

[...]"

El precepto transcrito establece que para que prescriba la acción penal en un plazo de seis meses tendrá que acontecer lo siguiente:

1. La existencia de un delito culposo cometido con motivo de tráfico de vehículos; y,
2. Que los conductores involucrados en el incidente permanezcan en el lugar de los hechos hasta que el Ministerio Público tenga conocimiento de aquéllos y les tome las declaraciones correspondientes.

Luego, no se actualiza la prescripción de los hechos como lo refiere la Sala responsable, debido a que no se cumple con la condicionante señalada en el punto dos; ello, porque de las constancias que integran la causa penal 640/2013, del índice del Juzgado Décimo Sexto de lo Penal, se obtiene que el quejoso-ofendido *****, a quien se le reconoció el carácter de propietario de uno de los vehículos involucrados, no fue conductor de ninguno de los vehículos que

participaron en el hecho de tránsito acontecido a las diecisiete horas del nueve de septiembre de dos mil diez, por la calle tres de *****

de Guadalajara, Jalisco.

Eso se demuestra con el acta de accidente vial con folio **
*****, suscrita por *****

*****, que obra en autos de la causa penal (foja 110 a 165), de la que se advierte que sólo participaron como conductores en el hecho vial *****
***** (hija del quejoso), *****
***** y *****.

Es decir de las constancias que integran el acta aludida, se aprecia que ***** no fue conductor de ninguno de los vehículos involucrados que permanecieron en el lugar de los hechos hasta que la autoridad vial levantó el acta de accidente vial.

De ahí que no se patentiza la regla especial de prescripción de los seis meses que señala la Sala responsable y, por eso, debe atenderse a la regla genérica prevista en el primer párrafo del artículo 82 ya transcrito, que cabe recordar, dice: "Artículo 82. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponda al delito, aumentada en una cuarta parte más de ese término..."

[...]"

Ahora, el artículo 48 del ordenamiento legal invocado, en lo que interesa, dispone:

"Artículo 48. Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a ocho años y suspensión hasta de dos años para ejercer profesión u oficio; en su caso, inhabilitación hasta por tres años, para manejar vehículos, motores, maquinaria o elementos relacionados con el trabajo, cuando el delito se haya cometido al usar alguno de esos instrumentos. [Énfasis añadido].

[...]"

Por tanto, si la pena por delitos culposos va de tres días a ocho años, el término medio aritmético de la sanción privativa que corresponde al delito de daños a título de culpa en agravio

de *****, aumentada en una cuarta parte más, es de cinco años y un día; término que debe contarse desde la fecha en que se cometió el delito -nueve de septiembre de dos mil diez- a la fecha en que se ejerció acción penal en contra de ***** -veintisiete de agosto de dos mil catorce-; por ende, como a la fecha de la consignación de ***** no había transcurrido el plazo para que prescribiera la acción penal, no se actualiza la causa extintiva de responsabilidad que convalidó la Sala responsable.

Así, a efecto de reparar los derechos humanos violados del quejoso-ofendido *****, lo procedente es, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, concederle el amparo y protección de la Justicia Federal, para que la autoridad responsable ordenadora:

Deje insubsistente la sentencia que constituye el acto reclamado, dicte otra en la que siguiendo los lineamientos en esta Ejecutoria, determine que en el caso no prescribía la acción penal en seis meses, y ordene al Juez de la causa que analice el pliego de consignación y se pronuncie respecto a la procedencia o no de la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público, en contra de *****, como, probable responsable en la comisión del delito de daños en las cosas, culposo, previsto por el artículo 259, en términos de los numerales 6, fracción II, 50, primer párrafo, y sancionado por el diverso artículo 48, todos del Código Penal del Estado de Jalisco, en agravio de *****.

II.- Así entonces, en acatamiento a la ejecutoria federal de mérito, se deja insubsistente la sentencia reclamada de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, mediante el Juicio de Amparo directo en mención, promovido por el quejoso-ofendido *****, contra los actos que reclamó de esta Segunda Sala, dictándose esta nueva resolución, en los términos precisados por el Honorable Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

III.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de la apelación interpuesta, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

*****, en su carácter de Agente del Ministerio Público, mediante su escrito de fecha 14 catorce de enero del 2015 dos mil quince, expresó los siguientes agravios:

“Ocasiona agravio a la Representación Social la resolución de 08 ocho de septiembre del 2014, mediante la cual el Juez Inferior al entrar el estudio de la orden de aprehensión, determinó el Sobreseimiento de la causa, con el dictado de las siguientes proposiciones: "PRIMERA.- Por las razones y motivos expresados, SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO de la presente causa penal número 640/2013-A instruida en contra de *****, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de DAÑO EN LAS COSAS TÍTULO DE CULPA, previsto por el artículo 259 en relación al ordinal 6 fracción II, y sancionado por el ordinal 48 y 50 primer; párrafo del Código Penal del Estado, cometido en agravio de *****, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del numeral 308 del Enjuiciamiento Penal en el Estado, consecuentemente y con fundamentó en lo dispuesto por el numeral 310 del ordenamiento en cita se decreta a favor del encausado LA LIBERTAD ABSOLUTA, única y exclusivamente por lo que a este delito se refiere y en la presenta causa SEGUNDA.- Hágase... “FUENTE DE AGRAVIOS: Lo constituye el considerando III de la resolución en cita, donde el juzgador entra al estudio de la petición de Orden de Aprehensión, determinando que en la especie opera la prescripción de la acción penal ejercitada en contra del indiciado *****, por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de DAÑO EN LAS COSAS A TITULO DE CULPA, previsto por el ordinal 259 respectivamente, en relación al 6 fracción II, 48 y 50 del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de ***** *****, razonamientos del natural que solicito a este H. Cuerpo Colegiado se tengan por reproducidos, en obvio de repeticiones ociosas y redundantes, además de innecesarias, pues como se ha comentado se impugna la sentencia mencionada en su totalidad como si al efecto se tuviera inserta en el presente. CONCEPTO DE AGRAVIOS: Al análisis de la resolución impugnada se advierte que el natural basa su determinación de sobreseimiento al considerar erróneamente que se satisfacen los requisitos del artículo 82 de la Ley Punitiva Estatal, por lo que a su dicho se debe de tomar en cuenta el término de seis meses para la prescripción, a la luz de la transcripción referida con antelación, se refleja que la autoridad de Transito en el Estado de Jalisco, que reconozca un primer término de un accidente, se encuentra facultada para lograr las medidas emergentes de auxilio a las víctimas, de la preservación del lugar de los hechos, para las investigaciones procedentes, así como asegurar que no se generen más riesgos para la circulación en el lugar; así mismo coadyuvar con el Agente del Ministerio Público en la averiguación previa y

esclarecimiento de los delitos. De igual manera se advierte de la transcripción de referencia que el conductor de un vehículo implicado en un accidente, podrá mover su vehículo del lugar de éste al llegar a un convenio con las partes o, por instrucciones del Agente de Tránsito. Bajo las anteriores consideraciones. Pensarlo contrario. Así las cosas reafirma esta postura, la circunstancia de que al permanecer el conductor o los conductores en el lugar de los hechos hasta que las autoridades de tránsito en el estado, tengan conocimiento de los hechos, permite estimar que se cumple con la intención del legislador de dar celebridad a los procedimientos y de que el ministerio público cuente con los mayores elementos posibles, pues tendrá mayor posibilidad de valorar las evidencias y pruebas sin que haya transcurrido tanto tiempo a partir de que ocurrió el accidente. Una razón más para sustentar lo anterior, la constituye el hecho de que con lo anterior, se atendería igualmente la intención del legislador de evitar que el conductor que se sepa responsable se ausente del lugar del accidente. Por todo lo anterior ha de concluirse que el término de 06 seis meses para que prescriba la acción penal que prevé el segundo párrafo del artículo 82 del Código Penal en el Estado de Jalisco opera no solo en el caso de que el Ministerio Público, inmediatamente tome conocimiento de los hechos acuda al lugar en que ocurrieron y reciba las declaraciones correspondientes, sino también en el supuesto de que el conductor o los conductores permanezcan en el lugar de los hechos hasta que las autoridades de vialidad tomen conocimiento de los hechos. Corolario de lo anterior se estima que en el caso particular y en concepto de quien ahora resuelve, se considera que los encontramos que por lo que respecta a los presentes hechos ha operado la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL a favor de la persona inculpada al actualizarse el supuesto establecido en él, segundo párrafo del artículo 82 del Código Penal en el Estado de Jalisco, lo que trae como consecuencia decretar el, SOBRESERIMIENTO de la presente causa criminal con fundamentó en lo dispuesto por el fracción III del artículo 308 deja. Legislación en comento y simultáneamente se decreta LA LIBERTAD ABSOLUTA de *****. *****. Criterios que no se comparten, toda vez que de la construcción semántica del numeral 82 de la Ley Punitiva Penal, se desprende como requisito para que surta efectos la prescripción del ejercicio de la acción penal en tratándose de delitos culposos verificados con motivo del tránsito de vehículos, los conductores deben de permanecer en el lugar de los hechos, hasta que el Agente del Ministerio Público, tenga conocimiento de los mismos y les tome las declaraciones a los participantes del percance, requisito que no se satisface, dentro de la causa penal en estudio, acorde a lo siguiente: I.- Previo al análisis de lo señalado en la norma penal, es de tomarse en consideración que

en los hechos en estudio se advierten dos etapas distintas, correspondiendo la primera de ellas a la integración de la indagatoria 12490/2010, indagatoria que fue agregada en copias certificadas a la presente causa, de la cual se desprende lo siguiente: que da inicio el día 05 de octubre del año 2010, en atención a la denuncia que por escrito, interpone *****
*****. que los hechos se suscitaron el día 09 de septiembre del año 2010. el Agente del Ministerio Público tiene conocimiento de los hechos hasta pasados 26 días. que fue recabada la declaración del ahora inculpado, con fecha 27 de octubre del año 2010. que el día 14 de febrero de 2011 comparece ***** quien se querella contra el ahora inculpado. Indagatoria la anterior que fue consignada por el fiscal el día 08 de marzo de 2011, determinándose el ejercicio de la acción penal en contra de *****
*****. Posterior a dicha consignación, el ahora ofendido presentó un escrito de fecha septiembre de dos mil diez, en el cual reiteraba su inicial querella en contra del ahora inculpado, pero que no obstante dicha fecha fue recibido en la oficialía de partes de la fiscalía el día 28 de marzo de 2011, es decir, posteriormente a que la indagatoria de origen ya había sido consignada, lo que se hace del conocimiento del ahora ofendido. En tales circunstancias, *****
*** interpone recurso de revisión contra tal determinación, que culmina con sentencia en la que el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal otorga el amparo y protección para efectos de que la autoridad funde y motive su negativa de investigar los hechos denunciados por el antes mencionado. De nueva cuenta inconforme el mencionado, interpone recurso de revisión contra dicha medida, que en ejecutoria de amparo de la Revisión Principal 95/2012, que resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, modifica el fallo protector para efectos de que la autoridad, admitiera la querella presentada por el activo y en el término prudente se pronunciara sobre el ejercicio o no de la acción penal. Es en este punto donde inicia la segunda etapa, pues en cumplimiento a dicha resolución, se apertura la indagatoria 12023/2012, que deriva en la causa que nos ocupa. Ahora bien, al análisis de la ejecutoria del recurso de revisión, es de hacerse notar que el elemento toral por el cual la autoridad federal consideró que le asistía la razón al quejoso, era porque no obstante a la fecha de presentación de su escrito ya había fenecido el término de seis meses, sin embargo este mencionó que se percató de los hechos hasta el día catorce del mes de febrero de 2011, por lo cual no existía motivo para negar la admisión de su escrito y hacer la correspondiente indagatoria, aún cuando este se haya presentado con fecha posterior a la consignación, pues la autoridad federal determinó que tal querella no había sido presentada en los posteriores seis meses.

Entonces, la indagatoria 12023/2012 que da vida a la causa que nos ocupa, ya no estaba sujeta a la regla de prescripción contenida por el artículo 82 del Código Penal, toda vez que el federal no hizo pronunciamiento alguno en cuanto a este supuesto, y se limitó a analizar el diverso contenido por el artículo 80 respecto a los requisitos de la querrela y el auto de ejecutoria con el que concluyó la revisión, fue notificado a la autoridad responsable hasta el día 24 de agosto de 2012, esto es, que a la fecha en que la autoridad encargada de cumplir el fallo protector se notifica del contenido del mismo, entonces, considerar que la regla aplicable para la prescripción es la de seis meses contenida tanto el artículo 80 como en el 82, sería contradictorio con la determinación que ordenó la apertura de la averiguación previa, pues a la fecha en que el superior falla a favor del ofendido, dicho término había transcurrido en exceso, que es el punto que ahora defiende el natural. Sin embargo, el suscrito considera que la prescripción no debe de ajustarse a tal parámetro, pues el derecho del ofendido para querrellarse así como para que la autoridad desahogara la correspondiente investigación, estaba sujeto a lo que el juzgador federal pudiera determinar, es decir, no existía aún pronunciamiento firme en cuanto a que si el derecho del ofendido debía o no de ajustarse a los seis meses posteriores a la fecha en que estos ocurrieron, en cuyo caso tal prescripción se hubiera actualizado el día 09 de marzo de 2012, pero que al estar subjúdice a la determinación federal, se hace un imposible de cumplir los requisitos del artículo 82, pues si bien fue integrada la indagatoria 12490/2010, como acertadamente lo señala el federal y a su vez el natural, en materia penal no existe la compensación de culpas, y en dicha indagatoria no se hizo pronunciamiento alguno respecto al derecho del ahora ofendido, pues se consignó en contra de ****
***** como probable responsable y la empresa comercial ***** como ofendida, pero nunca se trataron los derechos de ***** respecto a su vehículo de motor. Además de lo anterior, el suscrito considera que no opera la prescripción de la acción penal, ni mucho menos el sobreseimiento de la presente causa, pues independientemente de que el evento ilícito que nos ocupa sea consecuencia de un hecho de tránsito de carácter culposo o imprudencial, que tuvo evento el día 09 nueve de septiembre de 2010 dos mil diez, y al, lugar llegó el Agente Vial, quien tomó conocimiento de los hechos, levantando el Acta de Accidente Vial correspondiente, al que adjuntó el respectivo parte y croquis, sin embargo el Ministerio Público nunca arribó al lugar de los hechos, tan es así que los conductores implicados quedaron en libertad (pues no permanecieron en el lugar del percance, pues aún y con la existencia de un delito, el propio agente vial podría haberlos detenido conforme el artículo 16 de la Constitución

Política de México en su quinto párrafo) y únicamente fueron asegurados los automotores participantes, sin embargo y faltando a tales obligaciones del agente vial, no informó como era su obligación a la fiscalía, pues de dicha indagatoria se desprende que la Autoridad Ministerial no tuvo conocimiento de los hechos con motivo del informe que debió haberle emitido la autoridad vial, sino que fue hasta que la coparticipante *****
***** quien acudió a ratificar su denuncia que éste se enteró de los hechos, cuando ya habían pasado 26 veintiséis días después de cuando aconteciera el citado percance, por lo que no se cumple el espíritu del legislador, ya que la citada reforma fue con el fin de proteger la verdad histórica de los hechos, así como de terminar la incertidumbre del presunto responsable de que por un incidente culposo pueda estar sujeto a un procedimiento condenatorio, además de que busca evitar la evasión de responsabilidad al agilizar el trámite a través de la obtención en el lugar de los hechos de la declaración de los participantes, así como la correspondiente fe ministerial que agiliza a través de los sentidos, la determinación de la probable responsabilidad, supuestos que son necesarios para la investigación y que con el acta de accidente vial no se cumplen, toda vez que dicha acta no puede suplir las funciones del investigador, pues la función de coadyuvante es aportar datos, pero no hacer investigaciones que están reservadas por mandato constitucional al investigador, es decir, aún y cuando el agente vial represente una autoridad sin embargo las funciones de ambos tienen una perspectiva distinta, en la medida en que el agente vial buscará normar y registrar los aspectos relacionados a infracciones viales, pero ante la presencia de un delito corresponde al Ministerio Público el recabar las pruebas e indicios que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y que solo se logra a través de la apreciación que este haga. Lo anterior no demerita los datos que el agente vial pueda proporcionar al investigador, sin embargo se itera que la noticia criminal no fue presentada con la premura requerida por el artículo 82 en su segundo párrafo, por lo que se le impidió materialmente al fiscal actuar con la presteza necesaria, por lo que no se cumple la exigencia a que alude el numeral 82 párrafo segundo del Código Penal del Estado. Ahora bien, el a quo pasa por desapercibido que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, bajo tesis antes citada bajo rubro PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS COMETIDOS. CON MOTIVO DEL TRÁFICO DE VEHÍCULOS. CASOS EN QUE OPERA DICHA FIGURA PROCESAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO), estableció diversos criterios en interpretación del dispositivo mencionado, jurisprudencia de

aplicación obligatoria acorde al contenido de los artículos 192 de la anterior Ley de Amparo, así como el segundo y tercer párrafo del diverso 217 de la nueva Ley de Amparo, y en el que se ha establecido que tratándose de los delitos culposos que se cometan con motivo del tráfico de vehículos, la acción penal prescribirá en un plazo de seis meses, siempre y cuando se cumplan las formalidades a que alude el segundo párrafo del ordinal 82 del Código Penal del Estado de Jalisco, manifestándose en dicho criterio que operará tal trascrición cuando el Agente del Ministerio Público no toma conocimiento de los hechos pero que exista constancia fehaciente de que el conductor o los conductores permanecieron en el lugar de los hechos hasta que se hubieren llevado a cabo la totalidad de las investigaciones a cargo de las autoridades dependientes de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, y que éstas hayan actuado en términos de los artículos 49 a 52 del Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, pues con ello se cumple con la intención del legislador plasmada en la exposición de motivos que precedió a dicha reforma, de dar celeridad a los procedimientos y a que el Ministerio Público pueda realizar las investigaciones pertinentes con los mayores elementos posibles y evitar que el conductor que se sepa responsable se ausentara del lugar del accidente buscando evadir la acción de la justicia y obtener en seis meses la impunidad respecto del delito cometido. Sin embargo, contrario a lo argumentado por el Natural, se estima que en la especie, no es aplicable lo establecido por dicho precepto legal, habida cuenta que con independencia de que el ilícito que nos ocupa es instantáneo; de carácter culposo; que fue resultado del tráfico de vehículos; que desde la fecha de la comisión del ilícito al tiempo de la resolución impugnada transcurrieron más de tres años, sin embargo los hechos en estudio no encuadran dentro del supuesto previsto por el párrafo segundo del citado numeral, pues son requisitos inexcusables que: a).- Exista constancia fehaciente de que el conductor o los conductores permanecieron en el lugar de los hechos hasta que se hubiesen llevado a cabo la totalidad de las investigaciones a cargo de la autoridad dependiente de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado; b).- Que la autoridad dependiente de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado haya actuado en términos de los artículos 49 a 52 del reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del estado de Jalisco; c).- Y, que no exista constancia de que se encontrarán en estado de ebriedad o de que existan daños a bienes propiedad del Municipio, el Estado o la Federación. Supuestos de los cuales en la especie el segundo no aconteció, pues la actuación de la autoridad vial que tomó conocimiento de los mismos, no se ajustó a los términos de lo dispuesto por los

artículos 49 a 52 del Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, y menos aún del artículo 179 de la igualmente abrogada Ley de Los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, ya que al analizar los numerales a que hace alusión el Tribunal en comento respecto del Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco (actualmente abrogada pero vigente al momento de los hechos) el parte de croquis vial emitido por el Oficial ***** ***** abordó de la unidad número V-325, no cumple con las formalidades y exigencias a que aluden dichos numerales que mencionan lo siguiente: "Artículo 49.- Cuando ocurra un accidente se deberán adoptar por parte de las autoridades que conozcan en primer término del mismo, las medidas emergentes de auxilio a las: víctimas y la preservación del lugar de los hechos para la intervención de los peritos, así como para asegurar que no se genere más riesgo para la circulación en el lugar. El levantamiento y elaboración del parte de choque corresponderá al personal de la Secretaría, en donde se hará el señalamiento de los daños causados, datos particulares de quienes hayan intervenido en el mismo y de sus vehículos, así como de los testigos si los hubiere." Si bien como en un inicio establece el arábigo antes citado, la Secretaría de Vialidad y Transporte conoce del asunto, pero no hay que perder de vista que los datos de quien elabora dicha documental en ningún momento se hace la PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS PARA LA INTERVENCIÓN DE PERITO, menos para EVITAR MAS RIESGOS, además de que ES OMISO EN SEÑALAR LA EXISTENCIA O AUSENCIA DE TESTIGOS, por lo que no se cumple con las exigencias del numeral en comento. "Artículo 50.- Cuando en el accidente haya lesionados, alguno de los conductores se encuentre en estado de ebriedad o existan daños a bienes propiedad del Municipio, el Estado o la Federación, deberá inmediatamente hacerse del conocimiento de la autoridad competente, procediendo a asegurarlas unidades que serán enviadas a un depósito público y los conductores a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del asunto". Artículo 51.- Cuando sólo existan daños materiales entre los involucrados o entre éstos y algún tercero afectado en sus bienes y no haya lesionados y personas fallecidas, si los conductores cuentan con todos sus documentos en regla, siempre y cuando las partes afectadas celebren convenio y firmen el desistimiento, respectivo, no se les incautarán los vehículos siniestrados ni se les levantarán folios de infracción. Se exceptúa de lo anterior cuando se hayan cometido infracciones distintas en forma independiente al accidente. Artículo 52.- El parte de accidente, independientemente de si hay o no acuerdo entre quienes intervinieron, deberá ser firmado por los diversos

conductores y afectados, los cuales recibirán una copia del mismo al término de las actuaciones en el lugar de los hechos. Preceptos legales que NO SE CUMPLEN EN NINGUNO DE SUS PUNTOS, pues no obstante haber salido lesionada la coparticipante *****, sin embargo no se le procuró la asistencia médica necesaria, ni se Puso a los conductores a disposición de la autoridad, además General del Estado Que no obró desistimiento alguno ni celebración de convenio. Por último, el artículo 179 de la misma legislación, menciona que: Si en el procedimiento que sigan las autoridades para tomar conocimiento de infracciones y ejecutar las sanciones administrativas previstas en esta Ley, constatan actos u omisiones que puedan integrar delitos, formularán la denuncia correspondiente al Ministerio Público. Precepto legal que de igual manera tampoco fue cumplido por el Agente de Vialidad presente en los hechos, pues aún y cuando haya emitido el supuesto informe a la fiscalía, no lo hizo con la premura necesaria para evitar la pérdida de datos por el simple paso del tiempo. Bajo esa tesitura se reitera que contrario a lo que asevera el Juzgador de origen en la presente causa, no puede aplicarse la reforma aludida del artículo 82 párrafo segundo del Código Penal para el Estado, vigente a partir del 12 de julio del año 2003 dos mil tres, ya que en el caso en particular no se surten cabalmente los supuestos que prevé dicho numeral, ni aun los de la mencionada interpretación jurisprudencial del mismo, para que la acción penal prescriba en un plazo de 6 meses, porque los conductores involucrados en el accidente de tránsito que nos ocupa, por los razonamientos expuestos, no permanecieron en el lugar de los hechos hasta que el Agente del Ministerio Público tomara las declaraciones correspondientes, ni tampoco fueron puestos a disposición del Ministerio Público, quien no tuvo noticia inmediata del hecho de tránsito que motivó la indagatoria consignada que trajo como resultado el ilícito de daños en las cosas, para que se hubiera trasladado al lugar de los hechos a fin de que tomara conocimiento de los mismos y recabara las declaraciones correspondientes, porque la autoridad vial que tomó conocimiento del evento de tránsito que originó la causa en estudio, no cumplió con su obligación de "inmediatamente hacer del conocimiento de la autoridad competente, el accidente cuando haya lesionados o alguno de los conductores se encuentra en estado de ebriedad o existan daños a bienes propiedad del Municipio, el Estado o la Federación", tal y como lo dispone el artículo 50 del Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, en el capítulo VII, denominado "De los Accidentes de Tránsito", y menos fue informado si bien no de inmediato, pero si a la brevedad, pues no fue sino hasta que la copartícipe ratifica su denuncia que se le informa del hecho de tránsito en cuestión,

cuando habían transcurrido más de veinticinco días. En tal virtud se estima que diverso a lo que determina el Juzgador en la presente causa no ha prescrito la acción penal, toda vez que como ha quedado fundado y motivado con los argumentos antes vertidos, dicho término corre a partir de la fecha en que se cometieron los hechos, es decir desde el día 09 de septiembre del año 2011 dos mil once; al día en que se ejercitó la acción penal, lo que ocurrió el día 16 dieciséis de diciembre de 2013 dos mil trece, fecha en que el Juzgador tuvo conocimiento de la consignación, y por ello se tuvo al Agente del Ministerio Público ejercitando la correspondiente acción penal y la relativa a la reparación del daño, y no como erróneamente lo hace el Juzgador, al estimar que ha transcurrido en demasía el tiempo previsto por el numeral 82 segundo párrafo del Código Penal para el Estado de Jalisco, que ya se ha demostrado no es aplicable a los hechos en estudio. Lo anterior se afirma en razón de que, el ánimo de los legisladores al reformar el artículo 82 del Catálogo Restringido de la Entidad, nunca lo fue el beneficiar la conducta negligente o imprudente del sujeto activo, por el contrario marcó la pauta para acelerar la captación de indicios, vestigios, o datos necesarios para conocer la verdad histórica, y en ese sentido resarcir al ofendido los daños que le fueron ocasionados en el menor tiempo posible, pues de lo contrario al transcurrir un considerable tiempo se perderían esos datos valiosos, toda vez que para justificar dicha reforma se argumentó entre otras cosas por los legisladores, lo siguiente: "...es materialmente imposible encontrar la verdad histórica de este tipo de incidentes, cuando transcurre considerablemente el tiempo desde la comisión del probable delito, hasta la consignación de un expediente a un juzgado, que en estos momentos puede darse hasta en más de cuatro años después del evento...". Entonces, atendiendo al contenido de la reforma a que se alude y la exposición de motivos de la misma, se advierte que dicha hipótesis se refiere única y exclusivamente al tiempo que transcurra a partir de que se susciten los hechos delictivos hasta el ejercicio de la acción penal (etapa de la averiguación previa) siempre y cuando se satisfagan los requisitos que se prevén para tal efecto, criterio el anterior que fue sostenido por la Segunda Sala al resolver el Toca de Apelación 895/2004, de ahí pues que la acción penal no ha prescrito, ya que como se dijo con antelación tomando en consideración la fecha en que ocurrieron los hechos a aquella en la que el Juzgador tuvo por ejercitada la acción penal por el Representante Social, no había operado la prescripción de la acción penal, ni mucho menos el sobreseimiento de la presente causa. Bajo este orden de ideas, tomando en consideración que no se surten los presupuestos para la obtención del beneficio de seis meses para la prescripción, tenemos que los hechos criminales que nos ocupan

de DAÑO EN LAS COSAS A TÍTULO DE CULPA, son considerados de INSTANTÁNEA REALIZACIÓN y tuvieron verificativo el día de su consumación, 09 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010, según las declaraciones de los protagonistas y constancias agregadas al sumario, luego entonces, en base a todo lo reseñado, no aplica al caso sujeto a estudio la regla especial de Prescripción descrita en el párrafo segundo del artículo 82 de la Ley Sustantiva Criminal, y por consiguiente se tiene que remitir a la regla genérica que se describe en el párrafo primero de dicho ordinal, el que exige un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad que corresponde al delito, aumentada en una cuarta parte más de ese término. De igual manera, para apoyar los argumentos esgrimidos por esta Representación Social, procedo a transcribir parte de los razonamientos plasmados por parte del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, dentro de la resolución del Amparo Directo 53/2004, promovido por el quejoso Miguel Ángel Corona Lara, misma resolución que en similitud al caso concreto se invoca y la cual entre otras cosas refiere: "Así mismo, señala el promovente que aún cuando los hechos ocurrieron con anterioridad a que entrara en vigor el actual texto del artículo 82 del Código Sustantivo local de la materia, debe aplicarse dicha reforma por ser más favorable al reo. En relación con ello, cabe puntualizar que el artículo 82 del Código Penal para este Estado, reformado el doce de junio de dos mil tres, mediante decreto número 19997, que entró en vigor a los treinta días siguientes de la fecha indicada, de acuerdo con el artículo primero transitorio del aludido decreto, dispone: "Artículo 82. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponda al delito, aumentada en una cuarta parte más de ese término; si sólo mereciere multa, destitución o suspensión de derechos, la prescripción se consumará en el término de un año. Para el caso de los delitos culposos que se cometan con motivo del tráfico de vehículos, la acción penal prescribirá en un plazo de seis meses; esta regla se aplicará exclusivamente para los conductores involucrados en el incidente, que permanezcan en el lugar de los hechos hasta que el Ministerio Público, tenga conocimiento de los mismos y les tome las declaraciones correspondientes." De acuerdo con la redacción del precepto transcrito, para que opere la regla especial de prescripción a que alude en el párrafo segundo se requiere de lo siguiente: 1.- La existencia de un delito culposo cometido con motivo del tráfico de vehículo; y, 2.- Que los conductores involucrados en el incidente permanezcan en el lugar de los hechos hasta que el Ministerio Público tenga conocimiento de aquéllos y les tome las declaraciones correspondientes. Establecido lo anterior, en el caso concreto no se actualiza la regla especial mencionada,

debido a que no se cumple con la condicionante señalada en el punto dos. Así es, pues de las constancias que integran la causa penal 220/2001, del índice del Juzgado de lo Criminal del Duodécimo Podido Judicial del Estado de Jalisco, a las que se les otorga eficacia demostrativa plena de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, no se advierte que el quejoso haya permanecido en el lugar de los hechos (*****
*****) sic, hasta que el Ministerio Público tuvo conocimiento de los mismos y le tomara su correspondiente declaración; por el contrario, se aprecia que los hechos acaecieron el tres de diciembre de dos mil, aproximadamente a las once horas con quince o veinte minutos; que la víctima del delito fue trasladada por el quejoso y otra persona al Seguro Social de Casimiro Castillo, sic, antes de que el Ministerio Público tuviera conocimiento de los hechos, pues éste fue enterado a las trece horas de ese día por la Policía Municipal de la citada población; y que el inculpado compareció voluntariamente a rendir su declaración ministerial hasta el siete del mes y año mencionados, esto es, cuatro días después de ocurrido el percance. Lo que evidencia, sin lugar a dudas, que el conductor involucrado en el incidente no permaneció en el lugar de los hechos hasta que el Ministerio Público tuvo conocimiento de aquellos y le tomara su correspondiente declaración, pues el propio quejoso refiere haber trasladado al sujeto atropellado al Seguro Social de Casimiro Castillo, junto con *****
***, sic, inmediatamente después de que un médico que iba pasando por el lugar le brindó los primeros auxilios (lo que pone de manifiesto que se retiró del lugar antes de que el Ministerio Público tuviera conocimiento de los hechos); que permaneció como hora y media en la Institución del Seguro Social "...y después yo me retiré del lugar y a los dos días me enteré que la persona había fallecido". De ahí que no se actualice la regla especial de prescripción alegada por el promovente del amparo y se deba atender, para ese efecto, a la regla genérica prevista para este Estado, que dice: "La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponda al delito, aumentada en una cuarta parte más de ese término;". Por lo tanto, toda vez que como se demostró que en los presentes hechos no aplica la regla especial de seis meses para la prescripción del delito de Daño en las Cosas, se procede a entrar al estudio de la misma acorde a lo siguiente: La legislación sustantiva penal estatal en su TÍTULO QUINTO, EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, por lo que respecta a la Prescripción CAPÍTULO VI y Prescripción de la Acción Penal CAPÍTULO VIII menciona que: Prescripción Artículo 78. La prescripción extingue la acción penal y la sanción

o sanciones impuestas. Artículo 79. La prescripción es personal y para que opere bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley. La prescripción será declarada de oficio o a petición de parte, en cualquier estado de procedimiento. Prescripción de la Acción Penal Artículo 81. Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuese instantáneo; desde que cesó, si fuere permanente; desde el día en que se hubiese realizado el último acto de ejecución, si fuere continuado; y desde el día en que se hubiese realizado el último acto tendiente a la ejecución, si se tratare de tentativa. Artículo 82. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponda al delito, aumentada en una cuarta parte más de ese término; si sólo mereciere multa, destitución o suspensión de derechos, la prescripción se consumará en el término de un año. Para el caso de los delitos culposos que se cometan con motivo del tráfico de vehículos, la acción penal prescribirá en un plazo de seis meses; esta regla se aplicará exclusivamente para los conductores involucrados en el incidente, que permanezcan en el lugar de los hechos hasta que el Ministerio Público, tenga conocimiento de los mismos y les tome las declaraciones correspondientes. Artículo 85. La prescripción de la acción penal nunca podrá ser inferior a tres años tres meses y sólo podrá interrumpirla la captura del indiciado. Presupuestos procesales que se analizan haciendo la observación que para no incurrir en errores que nos pudieran dar resultados equivocados, se requiere tener en cuenta que como las operaciones se refieren a años y éstos se componen de doce meses, es importante hacer notar que al realizar las operaciones, no se debe seguir un sistema décima, sino docenal, y los meses se cuentan por treinta días y se computan únicamente años, meses y días y de éstos últimos, deben tenerse presente que cuando el número sea impar, se resta un día para calcularlos exclusivamente por pares, porque en las sanciones no se manejan fracciones menores, entonces, a partir de ello, se llevaran a cabo las operaciones aritméticas necesarias que concluyan, y analizando el injusto resulta lo siguiente: La legislación punitiva estatal menciona y tipifica la figura delictiva de Daño en las Cosas en el artículo 259 en relación al artículo 6 fracción II y 48 del Código Penal Estatal, que a la letra menciona: Artículo 259. Comete el delito de daño en las cosas el que, por cualquier medio, destruya o deteriore alguna cosa ajena o propia que conserve en su poder, pero en garantía del crédito de un tercero. Al responsable del delito de daño en las cosas, se le impondrán de un mes a cinco años de prisión y multa por el importe de dos a veinte días de salario. Este delito sólo se perseguirá a petición de la parte ofendida. Artículo 6°. Los delitos pueden ser: I: Dolosos; y II. Culposos. Es doloso, cuando el

agente quiere que se produzca total o parcialmente el resultado o cuando actúa, o deja de hacerlo, pese al conocimiento de la posibilidad de que ocurra otro resultado cualquiera de orden antijurídico. Es culposo, cuando se comete sin dolo, pero por imprudencia o negligencia. Artículo 48. Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a ocho años y suspensión hasta de dos años para ejercer profesión u oficio; en su caso, inhabilitación hasta por tres años, para manejar vehículos, motores, maquinaria o elementos relacionados con el trabajo, cuando el delito se haya cometido al usar alguno de esos instrumentos. Entonces, para establecer los parámetros de la Prescripción, tomando en consideración que los hechos en estudio son de carácter culposo, el término a ser tomado en consideración será el de TRES DÍAS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN. A la sazón, tomando en consideración el término medio aritmético para la prescripción aumentado en una cuarta parte, como dispone el artículo 82 de la Ley Sustantiva Penal, se deduce que la citada operación matemática entre 03 días a 08 ocho años, es de 04 AÑOS Y UN DÍA, mismo que aumentado en una cuarta parte, que corresponde a 01 AÑO, nos resulta un total de 05 AÑOS Y UN DÍA, que es el término de tiempo que debe de transcurrir para que opere la prescripción de la acción penal. No pasa por desapercibido el contenido del artículo 85 del Código Penal para el Estado, que menciona que ninguna prescripción podrá ser menor a 03 tres años y 03 tres meses, sin embargo el término arriba mencionado es mayor. Entonces, a efecto de establecer la fecha a tomar en consideración para el cómputo del término, atento al contenido del artículo 81 del Código Penal antes citado, se desprende que el delito de Daño en las Cosas, es de consumación instantánea, toda vea que sus efectos se agotan al momento de su ejecución. Por lo tanto, si tomamos en consideración la fecha a partir de la cual se debe de contabilizar el delito en estudio, correspondiente a la fecha de ejecución de los hechos, que es el día 09 NUEVE de SEPTIEMBRE del año 2011 dos mil once, entonces tenemos que el término de 05 CINCO AÑOS Y 01 UN DÍA para que opere la prescripción, concluye el día 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE. Sin que obste a lo anterior que la indagatoria de referencia fue consignada el día 16 de Diciembre de 2011 dos mil once, acción que interrumpe la prescripción de la acción penal, acorde al siguiente criterio jurisprudencial por contradicción de tesis, sustentado por el máximo tribunal del país, que a la letra menciona: "ACCIÓN PENAL LA CONSIGNACIÓN INTERRUMPE SU PRESCRIPCIÓN. Si se considera que el ejercicio de la acción penal se inicia con la consignación, resulta incongruente estimar que ésta no interrumpe la prescripción de la acción penal, toda vez que sería tanto como estimar que el derecho prescribe mientras se ejerce.

En efecto, no puede estimarse que tal acción se extinga al iniciar su ejercicio, pues la prescripción se da ante la inactividad [no ejercicio) del Ministerio Público respecto al derecho de persecución del cual es titular. Así, la prescripción sólo se configurará por ñó ejercerse la acción penal y se interrumpirá con el inicio de su ejercicio, esto es, con la consignación. Si bien el artículo 137 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla no señala de manera expresa, como sí lo hace respecto a la aprehensión, que la consignación interrumpe la prescripción, ello obedece a que tal precepto está referido al momento en que ya puede procederse a la detención de conformidad con el artículo 109 del mismo ordenamiento legal, esto es, una vez que ya se ha hecho la consignación, acto este último con el que, como quedó apuntado, inicia el ejercicio de la acción penal, el cual, si bien forma parte de la averiguación previa, lo cierto es que interrumpe la prescripción de la acción penal, pues es un acto tendente a la persecución del delito. Así mismo, en lo conducente aplica la jurisprudencia 63/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 104/2007-PS, entre las sustentadas' por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito, aprobado en sesión de fecha cuatro de junio de 2008 dos mil ocho, que señala lo siguiente: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRÁFICO DE VEHÍCULOS. EL TÉRMINO DE SEIS MESES CONTENIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO OPERA ÚNICAMENTE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y SE INTERRUMPE CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL-** Si se atiende a dicho, precepto, a la exposición de motivos que originó su reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 12 de junio de 2003 y a las etapas que integran el procedimiento penal en el Estado de Jalisco, se advierte que el término para que opere la prescripción de la acción penal se interrumpe con la consignación de la averiguación previa a la autoridad jurisdiccional, aún sin detenido, toda vez que si en ese momento el Ministerio Público ejercita inicialmente la acción, no es dable afirmar que su derecho prescribe mientras lo ejerce, pues la prescripción se actualiza ante su inactividad; esto es, al consignar la averiguación previa, el agente del Ministerio Público realiza actos tendientes a cumplir con su función y ello no puede considerarse como inactividad. Por otra parte, el artículo 85 del Código Penal para el Estado de Jalisco, establece que la prescripción se interrumpe con la captura del indiciado, sin embargo, dicho supuesto se refiere al momento en que es procedente llevar a cabo su detención, esto es, una vez que el Ministerio Público

ejerció la acción penal y consignó la averiguación previa, de manera que este precepto se refiere a una etapa posterior a la consignación. En ese sentido, tratándose de delitos culposos cometidos con motivo del tráfico de vehículos, el término de seis meses contenido en el segundo párrafo del artículo 82 del Código mencionado opera únicamente en la averiguación previa y se interrumpe con el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, y una vez consignado el expediente ante el juez de la causa, el término para que opere la prescripción es el previsto en el artículo 85 del citado código. Por lo tanto, esta Representación Social discrepa de lo resuelto por el A quo, y considera que la prescripción de la acción penal de ningún modo ha operado en beneficio del inculpado *****
*****, y por lo tanto bajo esa circunstancia resulta improcedente el sobreseimiento de la presente causa. Entonces, al ser evidente que el juzgador fue omiso en entrar al estudio del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, para conceder o negar la solicitud de orden de aprehensión, se procede al estudio de los mismos: A.- DEL CUERPO DEL DELITO. El delito de daño en las cosas, se contempla por el artículo 259 en relación al diverso 48 y el 6° fracción II, todos del Código Penal del Estado de Jalisco, que a la letra mencionan: Artículo 259. Comete el delito de daño en las cosas el que, por cualquier medio, destruya o deteriore alguna cosa ajena o propia que conserve en su poder, pero en garantía del crédito de un tercero. Artículo 48. Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a ocho años y suspensión hasta de dos años para ejercer profesión u oficio; en su caso, inhabilitación hasta por tres años, para manejar vehículos, motores, maquinaria o elementos relacionados con el trabajo, cuando el delito se haya cometido al usar alguno de esos instrumentos. Artículo 6°. Los delitos pueden ser: II. Culposos. Es culposo, cuando se comete sin dolo, pero por imprudencia o negligencia. De lo cual se desprenden los siguientes elementos: Por cualquier medio Destruya o deteriore alguna cosa ajena o propia Que se comenta sin dolo, pero por imprudencia o negligencia. Elementos del delito que son suficientes para el dictado de una orden de aprehensión, ya que se cubren con los siguientes medios de prueba: 1.- DENUNCIA PRESENTADA POR *****, en la que manifestó: "...Con fecha 09 de septiembre de 2010, tuve que salir de mi domicilio a visitar a unas amistades, para lo cual tomé el carro propiedad de mi padre *****
*****,
*****,
*****, vehículo que me fue prestado por éste, y al dirigirme con los familiares que iba a visitar, circulando por la calle 3 tres de junio, en la colonia *****,

***** esta Ciudad, aproximadamente como a las diecisiete horas al llegar al cruce de la calle ***** ** habiendo hecho el alto correspondiente, iba cruzando la calle mencionada cuando intempestivamente me impacta en mi lado derecho parte delantera una camioneta marca *****, ***** de la empresa de tiendas "*****", la cual venía a exceso de velocidad, sería a mas de ochenta kilómetros por hora, sin respetar el límite de velocidad de esta zona escolar, ya que precisamente por donde venía dicha camioneta se encuentra una escuela, siendo el caso pues que con el impacto que recibí mi vehículo ocasionó que yo girara una vuelta completa y la camioneta de Copel conducida por su irresponsable estrellar con un vehículo marca Toyota, al parecer de chofer se fue a los denominados corrola, gris, que se encontraba estacionado, provocándole serios daños. Es importante señalar que el día de los hechos me acompañaban dos de mis hermanas de nombre ***** ***** de los mismos apellidos que la suscrita, de veintinueve y trece años respectivamente, la primera en el asiento del copiloto y la segunda en los asientos de la parte trasera del vehículo. También ese día al momento de ocurrir el accidente atrás de mi vehículo venían otras personas en otro vehículo, conocidos, ya que a mi hermana ***** * le iban a hacer una reunión con su suegra por el próximo bebé que iba a nacer, todas estas personas se dieron cuenta de cómo sucedieron los hechos. Posterior al accidente llegaron los ajustadores del seguro de la camioneta de ***** y aunque se dieron perfecta cuenta de que había resultado lesionada y que no contaba con seguro, me dijeron uno de ellos, que mejor dijera que no tenía nada de lesiones, porque si no me podían detener cuando me llevara a curar, que mejor ellos buscarían la manera de pagarme mis gastos tanto de los daños del vehículo como de mis lesiones, lo cual no aconteció de esa manera, pues tuve que acudir al día siguiente al seguro social por las lesiones que presenté tal y como lo acredito con el parte de lesiones respectivo y que adjunto a la presente en copia cuyo original presentaré al momento de ratificar la presente denuncia..." Declaración que solicito sea valorada de conformidad en lo previsto por el artículo 264 de la Lev Adjetiva Penal, en razón de que la misma fue vertida por una persona mayor de edad y que de acuerdo a su capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el acto mismo que percibió a través de sus sentidos y que conoció por si mismo, su declaración fue precisa y clara y tuvo la voluntad de declarar. 2.-COPIAS CERTIFICADAS de la averiguación previa 12490/2010, del índice de la agencia 19/C de Choques. Documental que adquiere valor de conformidad a lo previsto por el artículo 271 de la Lev Procesal de la materia en razón de ser expedidos por un funcionario

público en ejercicio de las funciones que le asigna la Ley. 3.-
DECLARACIÓN DE *****, quien en relación a los hechos manifestó que el día 09 nueve del mes de septiembre del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, se encontraba conduciendo el vehículo de *****, tipo *****, color blanco, modelo 2008 dos mil ocho, con placas de circulación *** ***** de Jalisco, iba solo y se dirigía a su lugar de trabajo que es en Avenida 16 dieciséis de septiembre y Miguel blanco, procedente de un cliente a donde había ido a checar una autorización de crédito, por el rumbo de mercedes Celis y ***** *****, es el caso que al ir circulando por la calle ***** *****, la cual cuenta con una 96 circulación que va de oriente a poniente, con vehículos estacionados solo bajo su banqueta izquierda, tomando como base el sentido de circulación, contando en consecuencia con un carril para circular, pero que como no tiene líneas divisorias, pueden haber perfectamente dos carros al mismo tiempo, circulando él a media del carril que queda para circular ya que no venían vehículos a sus lados, circulando a una velocidad de aproximadamente cuarenta kilómetros, ya que acababa de pasar un tope, quien se encuentra sobre *****, al cruce con la calle Carlos González Peña, cuando se encontraba como a unos cinco o seis metros antes de llegar al cruce con la calle 3 de junio, de la colonia San Rafael, haciendo mención que la calle 3 de junio cuenta con una circulación que va de sur a norte, con un carril para circular y con vehículos estacionados bajo ambas banquetas, de esa calle 3 tres de junio, de improviso y sin haber hecho alto total, sale un vehículo de color azul, cuando lo ve trato de evadir chocar con el, intentando pasar por su parte delantera, pero no, a pesar de eso no pudo evitar chocar contra ese vehículo con la pura punta del lado delantero izquierdo en contra de la punta del lado derecho del carro azul, lo que origina que pierda el control de la camioneta que conducía y termina por impactarse en contra del costado trasero derecho de un vehículo de color arena, que estaba estacionado sobre la calle de ***** *****, como a unos cuatro o seis metros de la esquina con 3 tres de junio, cuando se detiene se bajó de la camioneta, y es cuando se da cuenta de que el carro estacionado era uno de la marca *****, y que el vehículo con el que había chocado era uno de la marca *****, tipo vagoneta, color azul, el cual se dio cuenta de que era conducido por una persona del sexo femenino, de aproximadamente veintiocho años de edad, de tez morena, complejión media, como de un metro, sin ninguna seña particular visible, además de que en la camioneta azul, se encontraban otras dos mujeres pero no quiso entablar conversación con la mujer y de inmediato reportó lo ocurrido a la empresa y a la compañía de seguros, al

lugar llegó el agente de vialidad, quien tomó conocimiento del choque y les dio unas hojas a los conductores para que pusieran su versión en cuanto a los hechos, después al lugar llegó su ajustador, quien trató de llegar a un acuerdo con la conductora de la vagoneta, pero no se pudo llegar a ningún acuerdo, por lo que los vehículos fueron remitidos al depósito de vehículos. Declaración que solicito se le otorgue valor divisible de conformidad al segundo párrafo del artículo 263 de la Ley Procesal de la Materia, debido a que con las formalidades de ley, el inculpado reconoce circunstancias que le perjudican, como es que al circular por la calle ***** específicamente a medias del carril chocó la unidad que conducía porque de imprevisto salió un vehículo color azul que circulaba por la calle tres de junio, con el que evitó chocar pero no le fue posible y además terminó proyectándose con un Toyota tipo Corolla que estaba estacionado, ahora cabe señalar que si el inculpado no pudo tener control sobre la unidad se debe a que la velocidad con la que se desplazaba era alta, de 80 kilómetros por hora aproximadamente, tal y como lo refiere la propia ofendida, lo que generó que su vehículo al momento de frenar no lo controlara, lo que significa que no iba tan precavido y cuidadoso, aún y cuando existiera la causa ajena, como fue que otro carro no hiciera un alto total según refiere el inculpado.

4.- ACTA DE ACCIDENTE VIAL, número *****, procedente de la Secretaría de Vialidad y Transporte, mediante el cual remite el original del parte y croquis, en el cual se señala el lugar, día y hora del accidente, la posición final de los vehículos y pone a disposición del fiscal integrador los vehículos que participaron en el evento vial, así como en el mismo aparecer la versión dada por los conductores de los vehículos involucrados, los cuáles firmaron sus manifestaciones, previa identificación con su licencia de conducir ante el oficial vial quien además estableció los señalamientos viales que existen en dicho cruce. Documental que adquiere valor probatorio pleno de conformidad en lo establecido por el artículo 271 de la Ley Procesal de la Materia, en razón de ser expedido por un funcionario público en el ejercicio de las funciones que le asigna la Ley.

5.- INSPECCIÓN OCULAR DE LOS SIGUIENTES VEHÍCULOS: 1.-) marca *****, *****, modelo 2000 dos mil, color plata, con placas de ***** de Jalisco, el cual a simple vista presentó: daños en su parte trasera comprendiendo su fascia, cajuela, salpicadero trasero derecho y no presenta su vidrio trasero va que tiene daños en su estructura así como en su pintura; de igual manera se llevó a cabo la fe ministerial del vehículo marca 2.-) Nissan, tipo *****, *****, *****, ***** Jalisco, el cual como daños

presentó: daños en su facia, con faros y cuartos, cofre salpicaderos, puerta izquierda con cristal y vestiduras, facia posterior; así mismo se inspeccionó la unidad marca *****, tipo *****, mil novecientos ochenta y cuatro, con placas de circulación **** ***** de Jalisco, el cual a simple vista presento: daños en su facia, refuerzo, bigotera, con faros y cuartos, cofre, marco frontal, salpicaderos, tolvas, cristal parabrisas, costado derecho. 6.- FE MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS, en la que el Agente del Ministerio Público integrador, se trasladó al cruce de las calles ***** y la calle 3 de junio, en la colonia San Rafael, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, lugar en el cual dio fe ministerial de tener a la vista: "...la calle ** *****, la cual es de un solo sentido de circulación con dirección de oriente a poniente, la cual tiene un ancho aproximado de 09 nueve metros, cuya superficie de rodamiento es de concreto, calle en la cual no se observa ningún tipo de señalamiento vial, de igual forma se da fe ministerial de tener a la vista la calle 03 tres de junio la cual es de un solo sentido de circulación con dirección de sur a norte, la cual cuenta con un ancho aproximado de 09 nueve metros, cuya superficie de rodamiento es de concreto, calle en la cual no existe ningún tipo de señalamiento vial, además se da fe ministerial de que en el lugar del accidente si existe alumbrado público el cual en razón de la hora en que se actúa se desconoce si funciona o no..." Diligencias las anteriores que adquieren valor probatorio pleno de conformidad en lo previsto por el arábigo 269 de la Lev Procesal de la Materia, en razón de que se llevaron a cabo con los requisitos legales y son aptas para demostrar tanto la existencia física de los automotores (materia de la presente causa), como del lugar donde se suscitaron los hechos. 7.- OFICIO procedente del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses IJCF/10155/2010/12CE/HT/03, mediante el cual se emite un dictamen de VALORIZACIÓN DE DAÑOS, en el cual concluyen que los daños ocasionados al vehículo con placas de ***** Jalisco, de la marca ***** *****, color dorado, modelo 2000 dos mil, ascienden a la cantidad de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); así mismo determinaron que los daños ocasionados al vehículo con placas de circulación ***** de Jalisco, de *****, tipo *****, color blanco, modelo 2008 dos mil ocho, ascienden a la cantidad de \$32,000.00 (TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y concluyen que los daños que presentó el vehículo marca *****, tipo Dart *** *****, con placas de circulación ***** del Estado de Jalisco, ascienden a la cantidad de \$9,000.00 (NUEVE MIL

PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) 8.-OFICIO
IJCF/00118/2011/12CE/HT/01, suscrito por los peritos *****

*****, peritos adscritos al Instituto

Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante el cual realizaron un dictamen de causalidad vial, en el que determinaron que:

"...ambos conductores de los vehículos implicados, maniobraban sus respectivas unidades sin la debida precaución y cuidado,

toda vez que al ingresar a un crucero en el que ambos arroyos NO tienen señal del tipo restrictiva no extremaron debidamente

sus precauciones, debiendo detenerse totalmente y continuar su desplazamiento hasta cerciorarse de poder efectuarlo con

seguridad; por lo que al no realizarlo de manera debida, ocasionaron con ello las colisiones vehiculares y

consecuentemente, el desarrollo de los sucesos del caso que nos ocupa, con sus respectivas consecuencias..." Opiniones

técnicas las anteriores a las cuales solicito se les otorgue valor legal de conformidad a lo que disponen los numerales 233 con

relación al 268 de la Lev Procesal de la Materia, debido a que los peritos elaboraron todas y cada una de las operaciones que su

ciencia y arte les sugiere, sin que la fecha se encuentren objetados por las partes en cuanto a su autenticidad, por lo que

son dignos de generar convicción 9.- RATIFICACIÓN DE DECLARACIÓN DE *****,

de la que se advierte "...comparezco ante esta Agencia del Ministerio Público a efecto de ratificar en todas y cada una de sus partes mi

declaración hecha ante ésta Agencia del Ministerio Público número 19 de Choques, con fecha 14 catorce de febrero del año

2011 dos mil once, en el cual otorgó el perdón legal mas amplio a favor de mi hija ***** y

FORMULÓ FORMAL QUERRELLA en contra de ERNESTO ÁLVAREZ VALANTAN, así mismo autorizo como coadyuvante a el *****,

el cual se encuentra presente y se identifica con cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública 1323665, de la cual

exhibe en original y deja copias para su certificación, así mismo manifiesto que realicé el pago de cesión de derechos ante la ***

* Estado de Jalisco respecto de mi vehículo *****

*****, por lo que en estos momentos exhibo el certificado

de propiedad expedido por el estado de Texas el cual cuenta con el sello de pago, así mismo exhibo recibo de pago expedido por la *****

***** Estado de Jalisco folio número A6803283, y recibo de pago número A24777215, expedido por la *****

***** estado de Jalisco ambas a mi favor, documentos que exhibo en original y dejo copias para su certificación y se me entregan los originales..." Medio de pruebo con el cual se demuestra la existencia del requisito de procedibilidad como es la querella, por lo que solicito se le otorgue eficacia demostrativa a la versión de *****; lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 266 de la Ley Procesal de la materia.

10.-DECLARACIÓN DE *****; quien dijo: "...comparezco ante esta fiscalía a efecto de ratificar mi narración de los hechos asentados en mi escrito de denuncia ocurridos el día 09 nueve de Septiembre del año 2010 dos mil diez, que obra dentro de las constancias de actuaciones del acuse de la indagatoria 12490/2010 anexada a la presente indagatoria, y en la cual aparece una firma al calce que en este momento reconozco como de mi puño y letra, así como también ratifico en todas y cada una de sus partes mi declaración de fecha 28 veintiocho de Noviembre del año 2010 dos mil diez, y solo quiero agregar que el día de los hechos denunciando cuando yo circulaba por la calle 3 tres de Junio lo hacia en sentido de sur a norte y al llegar al cruce con la calle ***** yo hago alto total toda vez que no existe señalamiento y tal y como ya lo narre el conductor del vehículo *****; color BLANCO, modelo 2005 dos mil cinco, con placas de circulación ***** del Estado de Jalisco que circulaba en sentido de oriente a poniente por la calle ***** a exceso de velocidad fui impactada en mi costado derecho, así como también quiero exhibir en este momento copias certificadas de la resolución de fecha 10 diez de Febrero del año 2012 dos mil doce dictada por la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, dentro del Toca de apelación numero 1653/2011 en la que se revoca la sentencia definitiva de fecha 19 de Octubre del año 2011 dos mil once pronunciada por el C. Juez Cuarto de lo Criminal de éste Partido Judicial, dentro de la causa penal numero 137/2011 la que se instruyo en mi contra por mi supuesta responsabilidad en la comisión del delito de Daño en las Cosas a Titulo de Culpa previsto por el artículo 259 en relación al 6 fracción II del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en **agravio** ***** y la empresa denominada "COPEL" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, absolviéndome de la acusación formulada por el Ministerio Público, agregando copias simples para su cotejo y certificación, así como también anexo calcas del numero de serie y motor del vehículo que conducía el día de los hechos..." 11.-DECLARACIÓN DE *****; quien dijo: "...comparezco ante esta Agencia Investigadora a efecto de

rendir mi declaración en relación a los hechos que se están investigando, por lo que refiero que el día 09 nueve de Septiembre del año 2010 dos mil diez, siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas, cuando yo me encontraba conduciendo mi vehículo y delante de mi iban en la camioneta de mi papá la cual es una de la marca *****, *****, la cual era conducida por mi hermana ***** y en ella también iban mis otras hermanas *****, y *****, todas de apellidos *****, toda vez que ese día nos dirigíamos hacia el baby shower de mi hermana Angélica, entonces recuerdo que al ir circulando por la calle ***** ***** ***** en esta Ciudad, la cual es de un solo sentido de circulación que corre de sur a norte entonces nosotros íbamos a una velocidad muy despacio al sentido de la calle, ya que en esas calle no hay señalamientos ni semáforos, y al llegar al cruce con la calle ***** mi hermana Araceli que iba delante de mi, hace alto total y se fija que no vinieran vehículo para poder cruzar, luego avanza y de pronto le sale una camioneta de color BLANCO, tipo *****, con logotipos de la empresa “*****” que venia circulando por la calle de ***** ***** de oriente a poniente a exceso de velocidad aproximadamente a más de 80 ochenta kilómetros e impacta a mi hermana en el costado derecho de la camioneta y luego la camioneta de ***** se proyecta contra un vehículo que estaba estacionado sobre la calle de *****, de la marca *****, color PLATA, al ver esto yo me detengo y me bajo de mi vehículo para ver como se encontraban mis familiares, así como también se bajo el otro conductor de la camioneta el cual era un muchacho joven, como de unos 22 veintidós años, de 1.75 un metro con setenta y cinco centímetros aproximadamente, de tez blanca, manifestando el muchacho que ellos pagarían los daños ya que mi hermana no tuvo la culpa por que ella si hizo alto total para cerciorarse de que no pasaban vehículos y de repente fue cuando le salió el otro conductor del vehículo tipo *****, por que si iba a exceso de velocidad incluso cercas de donde fue el choque hay una escuela por la calle de ***** los que circulan por ahí deben de pasar despacio; posteriormente llegó un Agente de Transito que levantó un acta y al no llegar a un arreglo ese día se remitieron los vehículos al IJAS..." 12.-Por su parte *****, manifestó: "...me presento a esta Agencia para rendir mi declaración sobre el accidente que tuvimos el día 09 nueve de Septiembre del año 2010 dos mil diez, cuando eran aproximadamente las 17:00 diecisiete horas yo iba de copiloto de mi hermana ARACELI ya que íbamos a bordo de la camioneta de mi papá que es color

AZUL como tipo VAGONETA, de la marca CHRYSLER, hacia el Baby Shower que mi iban hacer ese día, entonces también íbamos otra de mis hermanas de nombre *****, y atrás de nosotros iba en su carro mi hermana *****, todas de apellidos *****, entonces me acuerdo que cuando íbamos circulando por la calle 3 de Junio al sentido de circulación de esta calle que es de sur a norte y cuando llegamos al cruce con la calle *****, mi hermana ***** ***, porque ella era quien conducía la camioneta, hizo alto para cerciorarse de que no vinieran carros por la calle ***** ***, que también es de un solo sentido de circulación de oriente a poniente, y en ese cruce no hay semáforos por eso mi hermana se detuvo para cerciorarse de que no vinieran carros, incluso como a media cuadra por la de ***** hay una escuela por lo que se debe circular despacio, entonces como vio que no venía ningún vehículo avanzamos y cuando ya casi cruzábamos de pronto una camioneta de color BLANCO, tipo *****, con anuncios de *****, que venía muy recio por la calle ***** nos pega en el lado derecho de la camioneta de nosotros, y por el golpe tan fuerte yo creo que venía como a unos 70 setenta o 80 kilómetros por hora, y luego se impacta contra otro carro que estaba estacionado, después se baja el conductor de la camioneta BLANCA, para ver como estábamos, era un muchacho como de unos 22 veintidós años, de tez blanca, diciendo que su seguro se haría responsable, acudiendo la ambulancia para revisarnos, así como también llegó un Agente de Tránsito, se levantó un reporte y se llevó los tres carros al corralón..." Declaraciones las anteriores que fueron vertidas por personas que de acuerdo a su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto y los hechos les constan por haberlos percibido a través de sus sentidos, sus declaraciones son precisas y claras, sin dudas ni reticencias y las vertieron de manera voluntaria, razón por la que solicito se les otorgue valor de conformidad en lo previsto por el artículo 264 de la Ley Procesal de la Materia. 13.- RATIFICACIÓN DE DICTAMEN PERICIAL, por parte de ***** ***** *****, peritos adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, quienes estando en el interior de esta Fiscalía y tener a la vista el oficio IJCF/00118/2011/12CE/HT/01, de fecha 10 de enero del año 2011, lo ratificaron en todas y cada una de sus partes. De igual manera los peritos ***** ***** *****, dependientes del Instituto, ratificaron su oficio IJCF/10155/2010/12CE/HT/03, en todas y cada una de sus partes. Periciales que anteriormente se describieron y se solicito se valoraran en términos del numeral 268 de la ley procesal de la

Materia. 14.- OFICIO DGIV/147/DEP/DC-PP-003/2013, de fecha 14 de enero del año en curso, suscrito por el Licenciado *****
*****, Director de Dispositivos de Control de Tráfico, Encargado del Despacho de la *****
***** **Via**, acuerdo 130004, mediante el cual informa que: "...la calle *****, presenta una circulación sencilla que va de poniente a oriente... No existe señalamiento que indique ALTO... la calle 3 de junio, presenta una circulación sencilla que va de sur-norte...no existe señalamiento que indique ALTO...en caso de que ambas arterias carezcan de señalamientos que indiquen el alto, se deberá aplicar lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, que a la letra dice: En el cruce de arterias de igual importancia, carentes de señalamientos de la prelación de paso, se debe hacer alto total, debiendo cruzar primero el que circula a la derecha sobre el que circula a izquierda... en lo referente a la falta de señalamiento que indique la velocidad máxima en las arterias de las ciudades, será de 50 kilómetros por hora, en donde no se encuentre señalamiento alguno..." Documental publica que solicito se le otorgue valor de conformidad en lo previsto por el artículo 271 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco, por ser un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de las funciones que le asigna la Ley. ANÁLISIS DEL CUERPO DEL DELITO DE DAÑOS EN LAS COSAS.- Dispone el artículo 259 de la Ley Penal de Jalisco: "...comete el delito de daño en las cosas el que, por cualquier medio, destruya o deteriore alguna cosa ajena..." dado que no existe una regla especial prevista en la ley de la materia que señale los requisitos para la comprobación del cuerpo del delito de éste ilícito, es procedente remitirnos a la regla general prevista en el artículo 116 del código de procedimientos penales que a la letra reza "...Por cuerpo del delito, se acredita con todos los elementos que lo constituyen, salvo los casos que exija una demostración especial." En consecuencia, los elementos objetivos intrínsecos del delito que nos ocupa, son los siguientes: A) DETERIORO A UNA COSA, supuesto que se acreditó debidamente con las probanzas que a continuación se enumeran: I.- INSPECCIÓN OCULAR MINISTERIAL, de la que se advierte el daño que presentó el vehículo marca *****, tipo *****, con placas de circulación ***** de Jalisco, el cual el Representante Social integrador tuvo a la vista y observó deterioro en su facía, refuerzo, bigotera, con faros y cuartos, cofre, marco frontal, salpicaderos, tolvas, cristal parabrisas, costado derecho, diligencia que fue debidamente valorada con antelación. II.- CON EL CONTENIDO DEL DICTAMEN PERICIAL DE VALORIZACIÓN DE DAÑOS, relativo a los

deterioros de los vehículos involucrados y que fuera rendido mediante el oficio número IJCF/10155/2010/12CE/HT/03, por el perito de la materia adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, del que se desprende que al revisar minuciosamente el vehículo marca *****, tipo *****, *****, con placas de circulación ***** ***** de Jalisco, presentó: "...daños producidos al contacto con cuerpo duro sobre su zona frontal, con características de hundimiento en sus materiales de mediana intensidad de adelante hacia atrás y corrimiento de derecha a izquierda, resultando afectadas las siguientes partes de su estructura facia, refuerza, bigotera, con faros y cuartos, cofre, marco frontal, marco de radiador, radiador, salpicaderos, tolvas, puntas de bastidor, cristal parabrisas, costado derecho, dirección y suspensión, siendo todo lo que se apreció con un costo de reparación de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 moneda nacional)..". Dictamen que anteriormente se refirió y solicitó otorgara valor. III.- CON LA SERIE DE FOTOGRAFÍAS A COLOR DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LINEAS ANTERIORES, que obran agregadas en actuaciones, en las que se pueden apreciar claramente los daños materiales de la unidad marca *****, tipo *****, *****, con placas de circulación ***** *** del Estado de Jalisco. Prueba que si bien es cierto no se encuentra prevista y regulada en la ley procesal penal de Jalisco, no menos cierto es que viene a corroborar en forma ilustrativa los daños advertidos en el vehículo propiedad del ofendido, de ahí que al no ser contrapuesta con las demás probanzas existentes en ésta indagatoria, es susceptible de atribuirle VALOR PROBATORIO DE INDICIO de acuerdo a lo que dispone el artículo 260 de la Ley Adjetiva Penal de Jalisco. b) QUE EL DETERIORO SEA PRODUCIDO EN UNA COSA AJENA, esto es, que el activo del ilícito no sea propietario del bien mueble dañado, lo que se comprobó debidamente con la declaración que rindió el ofendido *****, el día 14 de septiembre del 2012, en la que acreditó ser el legítimo propietario del vehículo dañado marca *****, tipo *****, *****, con placas de circulación ***** ***** del Estado de Jalisco, con el original del título de propiedad que ampara la unidad referida, documento del que se advierte al reverso un endoso a su favor, así como el sello de pagado respecto a los impuestos de compraventa ante la *****, *****, aduciendo por tal motivo, que el deterioro producido por el indiciado, fue en una cosa ajena a su patrimonio; Declaración que valorada en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, solicito se le atribuya VALOR PROBATORIO DE

INDICIO; y c) QUE EL DETERIORO SE ORIGINE POR CUALQUIER MEDIO, que a saber se originó como consecuencia directa é inmediata de la colisión vehicular que motivó el inicio de ésta indagatoria, lo que se comprobó con: I.- ACTA DE ACCIDENTE VIAL foliada con el número *****, de fecha 09 de septiembre del 2010, levantada con motivo del accidente vial en comento por el policía de vialidad y tránsito autorizado, del que se advierte que en el hecho de tránsito participaron los vehículos descritos en el resultando de ésta determinación, mismos que resultaron dañados en sus estructuras; documento público que con antelación se solicito otorgara valor legal. II.- DICTAMEN DE CAUSALIDAD VIAL rendido mediante el oficio número IJCF/00118/2011/12CE/HT/01, por los peritos en causalidad vial del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dictamen del que con antelación se describió y solicitó otorgara valor legal. III.- CON LOS ATESTOS DE LAS PERSONAS QUE DECLARARON EN LA INDAGATORIA y que más adelante se analizarán en lo individual, de las que se desprende que son coincidentes en manifestar que los daños producidos a los vehículos participantes en los presentes hechos que se consignan, se habían originado como consecuencia directa e inmediata del choque vehicular suscitado entre ambos. Cabe señalar que de acuerdo a lo que dispone el artículo 50 del Código Punitivo de Jalisco en vigor a la fecha de los hechos en relación al numeral 90 de la Ley Procesal Penal de Jalisco, el injusto en análisis, es exclusivamente perseguido por querrela de la parte ofendida, presupuesto procesal que se justificó fehacientemente, puesto que dicha querrela fue formulada por la parte afectada *****, cumpliendo los requisitos necesarios para la formulación de la citada querrela, que a saber son los siguientes: A) Que se lleve a cabo en forma verbal o por escrito, conteniendo la firma o huella digital de quien la presente y su domicilio; B) Que en ella se describan los supuestos hechos delictivos, no así el nombre del sujeto a quien se considera autor del delito (por que conforme al artículo 21 constitucional corresponde al Agente del Ministerio Publico Investigar quien es posible el autor de ellos, dado el monopolio de la investigación y ejercicio de la acción penal que la ley confiere); y C) que además la persona que la presente se encuentre legitimada para ello, es decir debe ser sujeto titular del bien jurídico tutelado o su legítimo representante; lo que fue materializado con lo declarado por el ofendido ***** *****, puesto que tenía legitimación para formular la querrela correspondiente en virtud de haber acreditado debidamente ser el titular del bien jurídico tutelado, máxime que expresó su voluntad de formular la correspondiente querrela por los daños producidos al vehículo de su propiedad, en contra de la persona que señaló le produjo los deterioros, que a saber se

trató del indiciado *****. ANÁLISIS DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD. Una vez que se demostró que se encuentra acreditado el cuerpo del delito de DAÑO EN LAS COSAS, previsto por el artículo 259 en relación al ordinal 6 fracción II, y sancionado por el ordinal 48 y 50 primer párrafo del Código Penal del Estado, cometido en agravio de *** *****, en concepto del suscrito se encuentra demostrada la probable responsabilidad penal de *** *****, con los mismos medios de prueba citados y que fueron base para demostrar el cuerpo del delito, acorde al contenido de la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra menciona: CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.- Si bien es cierto que cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico, por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías. Así mismo, se solicita se tengan por reproducidos los medios de prueba así como los argumentos expuestos en el apartado anterior, en obvio de repeticiones innecesarias, ociosas y dilatorias. Entonces, es de mencionarse que el párrafo segundo del artículo 116 del Enjuiciamiento Penal vigente del Estado de Jalisco, señala que La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada, cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito; la comisión dolosa o culposa del mismo y, no se concrete a favor del inculpado alguna causa excluyente de responsabilidad. A mayor abundamiento, el penúltimo párrafo del artículo 6 de la Ley Sustantiva Penal de Jalisco, establecía que el delito era culposo cuando se cometía sin dolo, pero por imprudencia o negligencia, esto es, "cuando el agente produce el resultado, que no previo siendo previsible o previo, confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales" (párrafo segundo del artículo noveno del Código Penal Federal). Bajo ésta tesitura, se arriba a la conclusión de que el indiciado ** *****, incurrió en la comisión de los delitos catalogados por el código penal como culposos, de acuerdo al artículo 6 fracción segunda, puesto el acto delictivo se

derivó de un hecho de tránsito en el que no existió dolo de su parte y principalmente porque con su conducta imprudente causó un daño patrimonial, toda vez que se pone de manifiesto que el día 9 de septiembre del año 2010, aproximadamente a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, circulaba a bordo del vehículo marca Nissan, tipo *****, modelo 2008, placas de circulación ***** del Estado de Jalisco, por la calle *****, al cruce de la calle 3 de Junio, colonia San Rafael, y al no hacer alto total en dicho cruce, impactó la unidad que conducía con el vehículo marca *****, tipo *****, con placas de circulación ***** de Jalisco, y a su vez produce daños al automotor que se encontraba estacionado sobre la calle *****, siendo de la marca ***** tipo Toyota, con placas de ***** del Estado de Jalisco, cabe señalar que el inculpado referido fue imprudente por omitir hacer alto total al llegar al arroyo de las citadas calles, lo cual debió hacer, pues si bien es cierto que no existe señalamiento que indique alto, también lo es que debe atender a las disposiciones de vialidad, tránsito y transporte del Estado de Jalisco, en caso de que se carezca de señal, específicamente lo dispuesto por el artículo 33 de dicho ordenamiento, el cual señala: "...En el cruce de arterias de igual importancia, carentes de señalamientos de la prelación de paso, se debe hacer alto total, debiendo cruzar primero el que circula a la derecha sobre el que circula a izquierda...", quedando claro en el caso que nos ocupa que el inculpado no llevaba la prelación de paso, pues del acta vial ***** y de su propio dicho, así como de los declaraciones de ***** Y ***** todos de apellidos *****, se advierte que el mismo circulaba por la calle *****, que corre de poniente o oriente, siendo una circulación sencillo y /a ofendido por la calle 3 de junio que va de sur a norte, violando con lo anterior lo establecido en el numeral referido, aunado a lo anterior la velocidad a la que circulaba el inculpado era excesiva, pues si bien es cierto tampoco había un señalamiento que determinara lo anterior, a falta de este debe atender lo previsto en el artículo 40 del ordenamiento legal referido, el cual señala: "...la velocidad máxima en las arterias de las ciudades será de cincuenta kilómetros por hora en donde no se encuentre señalamiento alguno..." corroborándose lo anterior con el oficio DGIV/147/DEP/DC-PP-003/2013, suscrito por el Licenciado *****, Director de Dispositivos de Control de Tránsito, Encargado del Despacho de la ***** Vial, acuerdo 130004, así mismo se cuenta con las declaraciones de ***** Y ALMA todas de Apellidos *****, quienes manifestaron que la velocidad promedio

a la que circulaba * * * * *, era de aproximadamente 80 kilómetros por hora, advirtiéndose con lo anterior la conducta imprudente del indiciado y probada la existencia de una relación de causa y efecto entre la acción culposa desplegada por el agente del delito y el daño que resultó, cabe señalar que el hablar de conductores de automotores nos lleva a la conclusión de que se trata de conocedores de las leyes y reglamentos de tránsito de vehículos lo cual no ocurrió en el presente caso, pues el inculpado ignora las disposiciones legales referidas, dejando por completo su seguridad en manos de terceros. Sobre el particular tienen aplicabilidad los criterios jurisprudenciales que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación que comparto y a continuación transcribo: IMPRUDENCIA. DELITOS POR. Los elementos constitutivos del delito imprudencial o culposo pueden reducirse a tres: a) un daño igual al que produce un delito intencional; b) actos u omisiones faltos de previsión, negligentes, carentes de pericia, irreflexivos o desprovistos de cuidado; y c) relación de causalidad entre tales conductas y el daño causado. IMPRUDENCIA. DELITOS POR. VIOLACIÓN DE REGLAMENTOS DE TRANSITO. Quien violando reglamentos de tránsito, ocasiona daños físicos o patrimoniales al conducir vehículos, obra imprudencialmente y debe responder a título culposo del resultado dañoso.⁷ Por último, en la etapa procesal que: nos encontramos no es necesario que se acrediten los elementos objetivos, normativos y subjetivos del delito, pues es conveniente señalar que en el proveído del pedimento de una orden de aprehensión, que es la etapa primaria del proceso, de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 Constitucional, es tan sólo necesario la "existencia de datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado", es decir, que haya datos, indicios o presunciones que demuestren únicamente los elementos objetivos del delito, y la responsabilidad probable del inculpado: análisis que no exige ni siquiera los elementos normativos y subjetivos, o que estos sean suficientes o bastantes como lo refiere el artículo 19 Constitucional al resolverse la situación jurídica del indiciado, menos aún, que los mismos no dejen lugar a dudas, como es indispensable para una sentencia definitiva al condenar o al absolver. Tocante a lo anterior el más alto Órgano Jurisdiccional ha sostenido que tratándose de órdenes de aprehensión, basta que los elementos de cargo que obren en el sumario sirvan de apoyo a la denuncia o querrela de hechos que la ley castiga con pena corporal y hagan probable la responsabilidad del inculpado para que los presupuestos del artículo 16 de la Carta Magna se surtan. Al respecto, se citan los siguientes criterios Jurisprudencial, que al rubro y texto menciona: ORDEN DE APREHENSIÓN.- Para que proceda una orden de aprehensión

es necesario que se haya establecido la base del procedimiento, o sea la comprobación de la existencia del delito y que de la averiguación resulten indicios de responsabilidad contra una persona para proceder a su aprehensión. Entonces, se confirma que acorde al contenido del artículo 16 Constitucional, para el libramiento de una orden de aprehensión basta tan sólo que se acredite la existencia de datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, es decir, que hayan datos, indicios o presunciones para su procedencia, pues no es necesario acreditar en forma plena la corporeidad del delito, tal y como lo sustenta la siguiente tesis: ORDEN DE APREHENSIÓN, PARA SU LIBRAMIENTO NO ES NECESARIO ACREDITAR EN FORMA PLENA EL CUERPO DEL DELITO. De la interpretación auténtica del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1999, se desprende que para el libramiento de la orden de aprehensión no se requiere que se encuentre acreditado plenamente el cuerpo del delito. Ciertamente, del proceso legislativo que dio origen a la redacción actual del referido artículo, se advierte que la intención del Poder Reformador fue buscar el equilibrio entre los derechos de los ciudadanos y las facultades de la autoridad para perseguir y castigar delitos y, en consecuencia, flexibilizar los requisitos para el libramiento de la orden de aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público a través del ejercicio de la acción penal, cuestión que se hizo patente, en principio, en la Cámara de Senadores (Cámara de Origen), que puntualizó que debía dejarse para el proceso y la sentencia definitiva la acreditación plena del hecho delictivo, por lo que se consideró que para librar una orden de aprehensión se requería que existieran datos que acreditaran el cuerpo del delito, posición que fue compartida por la Cámara de Diputados (Cámara Revisora), que aludió a las dificultades del Ministerio Público para integrar la averiguación previa y el Juez para librar la orden de aprehensión, refiriéndose a la redacción anterior de dicho dispositivo constitucional. Ahora bien, conviene destacar que el hecho de que el Ministerio Público y el Juez no deban acreditar plenamente el cuerpo del delito, en los términos precisados, no significa que puedan actuar a su libre arbitrio en cada una de esas etapas procedimentales, puesto que tienen la insoslayable obligación de observar los restantes requisitos exigidos para ello, además de respetar todas las garantías que consagra la Carta Magna, a las cuales deben ceñir su actuación las autoridades en la emisión de dichos actos, por lo que el hecho de que se hayan flexibilizado los requisitos de referencia, no implica su desconocimiento por las autoridades que procuran o administran justicia”.

V.- Ahora bien, una vez que los suscritos Magistrados que conformamos este cuerpo colegiado que resuelve, efectuamos un estudio pormenorizado de las actuaciones en originales que integran el sumario, conforme a lo dispuesto por los artículos 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, arribamos a la firme convicción, de que los agravios propuestos por el Agente del Ministerio Público apelante, resultan fundados y por consiguiente operantes para revocar la resolución recurrida; habida cuenta que el Juez natural no estuvo en lo correcto al haber decretado el Sobreseimiento de la causa penal número 640/2013-A, instruida en contra del inculpado ***
***, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de DAÑO EN LAS COSAS A TÍTULO DE CULPA, previsto por el artículo 259, en relación a los diversos numerales 6 fracción II y 50 primer párrafo y sancionado por el distinto ordinal 48, todos del Código Penal del Estado de Jalisco, en agravio ***
***, cuya decisión jurisdiccional causa agravios al apelante, de los cuales deberá ser resarcido en esta resolución, toda vez que adverso a lo resuelto por el Juez primario, los que resolvemos consideramos que en el presente caso, no operó la prescripción de la acción penal en el plazo de seis meses, conforme a lo dispuesto por los artículos 81 y 82 segundo párrafo del ordenamiento legal antes invocado; por consiguiente, estimamos que no se encuentra extinguida la responsabilidad penal del inculpado de marras en la comisión de dicho ilícito, conforme a lo estatuido por los artículos 78 y 79 del Código Penal del Estado de Jalisco; y por tanto, estimamos que el Juez de origen, tampoco estuvo en lo correcto al haber decretado la Libertad Absoluta del inculpado de marras, conforme a lo establecido por el artículo 308 fracción III en relación al diverso numeral 310 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco; tomándose como base de sustentación jurídica para arribar tal conclusión, los razonamientos y fundamentos que a continuación se exponen.

En efecto, los que resolvemos arribamos a la anterior conclusión, toda vez que como se precisó con antelación, son fundados los agravios formulados por el Agente del Ministerio Público apelante, en contra de la resolución recurrida de fecha 8 ocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce, dictada por el Juez Décimo Sexto de lo Penal del Primer Partido Judicial en Estado de Jalisco, en el proceso penal número 640/2013-A.

La resolución apelada decretó el sobreseimiento, por prescripción de la acción penal, que dictó el Juez Décimo Sexto de lo Criminal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, en la causa penal número 640/2013-A, instaurada a ***

resolvió que no había prescrito el derecho del ofendido *****
***** á querellarse, pues el plazo de seis meses debió computarse a partir de que éste conoció el delito y al delincuente, lo que aconteció el catorce de febrero de dos mil once, cuando éste acudió a la agencia del Ministerio Público a declarar ministerialmente; además, se ordenó que se integrara una nueva averiguación previa y se pronunciara sobre el ejercicio o no de la acción penal.

El veinticuatro de agosto de dos mil doce, se abrió la diversa averiguación previa bajo el número 12023/2012, en la que se desahogaron diversos medios de prueba y se consignó el dos de diciembre de dos mil trece, considerando a *****
***** (conductor del vehículo de "*****", Sociedad Anónima de Capital Variable) como probable responsable en la comisión del delito de daños, a título de culpa, en agravio de *****; indagatoria que el Juez del conocimiento ordenó se devolviera a la autoridad ministerial para que se llevaran a cabo los métodos alternos de solución de conflictos en términos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; empero, la misma se volvió a consignar el veintisiete de agosto del mismo año, por los mismos motivos expuestos.

El ocho de septiembre de dos mil catorce, el Juez Décimo Sexto de lo Penal en el Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco determinó sobreseer, por prescripción de la acción penal, la causa 640/2013-A, instaurada a *****
*****, como probable responsable en la comisión del delito de daño en las cosas, a título de culpa, decretando en su favor libertad absoluta; resolución contra la que el agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación.

Ahora bien, tenemos que el Juez natural mediante la resolución recurrida, al resolver la orden de aprehensión, solicitada por el Fiscal consignador en contra del inculpado *****
*****, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de DAÑOS EN LAS COSAS A TÍTULO DE CULPA, previsto por el artículo 259 en relación al ordinal 6 fracción II, y sancionado por el ordinal 48 y 50 primer párrafo del Código Penal del Estado, en agravio de *****
*****, dentro de la causa penal número 640/2013-A, consideró irrelevante entrar al estudio de los elementos que integran el cuerpo del delito en mención, así como de la probable responsabilidad penal del indiciado de mérito en su comisión, habiendo tomando como base de sustentación jurídica para arribar a dicha determinación, las consideraciones siguientes:

“... se pondera realizar un estudio oficioso de la causal de sobreseimiento previsto por el artículo 308 fracción III en relación al 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

En efecto en este momento es preciso tener en consideración los presupuestos procesales y bases que para la materialización de la figura de la prescripción se contiene en el Código Penal para el Estado de Jalisco y que en relación a ello resultan ser los siguientes dispositivos legales:

“Artículo 6.- Los delitos pueden ser:

II Culposos.- Es culposo cuando se comete sin dolo, pero por imprudencia o negligencia”.

"Artículo 7.- El delito es instantáneo cuando su consumación se agota en el preciso momento en el que se agotan todos sus elementos constitutivos".

"Artículo 48 - Los delitos culposos se sancionaran con prisión, de tres días, a ocho años y suspensión hasta de dos años para ejercer profesión y oficio; en su caso inhabilitación hasta por tres años, para manejar, vehículos, motores, maquinaria, o elementos relacionados con el trabajo, cuando el delito se haya cometido al usar alguno de esos instrumentos".

"Artículo 79.- La prescripción es personal y para que opere bastará el simple transcurso de, tiempo señalado por la ley.

La prescripción será declarada de oficio, a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento”.

“Artículo 81 - Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos se contarán desde el día que se cometió el delito, si fuese instantáneo o desde que cesó, si fuere permanente; desde el día en que se hubiese realizado el último acto de ejecución, si fuere, continuado; y desde el día que se hubiese realizado el último acto tendiente a la ejecución, si se tratare de tentativa”.

"Artículo 259.- Al responsable del delito de daño en las cosas se le impondrá de un mes a 05 cinco años de prisión y multa por el importe de dos a veinte días de salario, este delito solo se perseguirá a petición de la parte ofendida”.

Ahora bien de conformidad con el decreto 19,997 que fuera publicado en el Diario Oficial del Estado de Jalisco, el 12 doce de junio del año 2003 dos mil tres, y que entrara en vigor a los 30 treinta días de su publicación quedó reformado el artículo 82 del en el Estado de Jalisco, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 82. La acción penal prescribirá en un plazo igualar término medio aritmético de la sanción privativa de libertad que corresponda al delito, aumentada en una cuarta parte más de ese término, si solo mereciere multa, destitución o suspensión de derechos, la prescripción se consumará en el termino de un año.

Para el caso de los delitos culposos que se cometan con motivo del tráfico de vehículos, la acción penal prescribirá en un plazo de 06 seis meses; esta regla se apurará exclusivamente para los conductores involucrados en el incidente, que permanezca: en el lunar de los hechos hasta que el ministerio público tenga conocimiento de los mismos y se les tomen la declaraciones correspondiente".

A la luz de lo transcrito con antelación se advierte que, la referida reforma al numeral 82 del Código Penal en el Estado de Jalisco en su segundo párrafo, se estableció una regla específica de prescripción de la acción penal, en la que se determina cuales son los supuestos a los que esa regla privilegiada de prescripción resulta aplicable a saber:

Esto es para que en el caso resulte aplicable dicha regla, debe de existir la conjugación de los siguientes requisitos:

a) que se trate de un delito culposo, con motivo del tráfico de vehículos;

b) que los conductores involucrados permanezcan en, el lugar de los hechos hasta Que el ministerio público tome conocimiento de los mismos y les tome su declaración;

c) que el ejercicio de la acción penal, por parte de la institución del ministerio publico tenga verificativo dentro de los seis meses al en que se cometa el delito.

Ahora bien en el caso que nos ocupa, tenemos de acuerdo el análisis estudio y ponderación de los medios de convicción llegados al sumario que en el caso particular ha operado, la figura de la prescripción de la acción penal por las siguientes consideraciones:

En efecto, en el caso particular se estima que si bien el delito de daño en las cosas a título de culpa previsto por el artículo 259 en relación con el 6 fracción II del Código Penal para el Estado de Jalisco, que tuvo verificativo el día 09 nueve de Septiembre del año dos mil diez, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, sobre la Calle 3 de junio al cruce con la Calle ***** Colonia San. Rafael en Guadalajara, Jalisco, como así lo señaló en su respectiva denuncia el ofendido *****, la cual adquiere valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Enjuiciamiento Penal del Estado; así como se advierte del contenido del acta de accidente vial y parte con número de folio *****, la cual adquieren, valor pleno en los términos de lo dispuesto por el artículo 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, medios convictivos mediante los cuales se justifica que los conductores involucrados, permanecieron en el lugar del accidente hasta que llegaron las autoridades de Vialidad del Estado de Jalisco; mientras que el agente del ministerio publico adscrito a la agencia de determinadores de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, en los autos de la averiguación previa número 12023/2012 ejercitó la acción penal correspondiente por el delito de DAÑO EN LAS COSAS A TITULO DE CULPA, mediante primera determinación de fecha 02 dos de Diciembre del año 2013 dos mil trece, la cual fue recibida en Oficialía de Partes Común de los Juzgados Penales de Primera instancia de este Primer Partido Judicial el día 06 seis de Diciembre del año 2013 dos mil trece, y re-turnada a este Juzgado el día 10 diez de Diciembre de 2013 dos mil trece, como se puede constatar del sello que obra estampado a foja 03 tres del sumario original.

Apuntado lo anterior sin duda se estima que en el caso se viene a acreditar las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código Penal vigente en la Entidad en virtud, de que cuando el Agente del. Ministerio Público Consignador ejercitó acción penal en contra de *****, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de DAÑO EN LAS COSAS A TITULO DE CULPA, previsto por el artículo 259 en relación al ordinal 6 fracción II, y sancionado por el ordinal 48 y 50 primer párrafo del Código Penal de la Entidad, cometido en agravio de *****, había transcurrido el término de 06 seis meses a que se refiere dicha disposición, pues ya había transcurrido 03 tres años y 02 dos meses y 27 veintisiete días de exceso, desde la fecha en que sucedieron los presentes hechos consignados al que se tuvo por recibido dicho primer ejercicio de la acción penal ante este H Tribunal, lo anterior con independencia a que se haya procedido a devolver los autos al Agente del Ministerio Publico Integrador a efecto de

que agotara los medios legales para citar a las partes a una audiencia bilateral de conciliación de conformidad al artículo 56 bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado, sin embargo en averiguación judicial no se logro que las partes se advinieran en los métodos alternativas de solución de conflictos, por lo que nuevamente mediante determinación del ejercicio de la acción penal fueron consignados los hechos al suscrito radicando el asunto mediante auto del 27 veintisiete de Agosto de 2014 dos mil catorce.

Ya que la prescripción que únicamente puede ser interrumpida con la captura del indiciado en la causa, conforme a lo establecido por el artículo 85 del Código Penal para el Estado de Jalisco, y al no haber sucedido lo anterior por consecuencia de ello, se reúnen los requisitos legales exigidos por el invocado artículo 82 de la Ley Sustantiva en cita.

Máxime que de la transcripción de los dispositivos legales antes enunciados y tomando en consideración lo señalado en el artículo 82 de la Ley Sustantiva Penal Estatal, se concluye que el plazo de la prescripción de la acción Penal será interrumpida cuando se ejecute la acción penal antes de los seis meses, ante el JUEZ COMPETENTE en turno, lo que en el presente caso ocurrió al ejercitar la primera consignación receptada a la oficialía de partes común el día 06 seis de Diciembre de 2013 dos mil trece, de ahí que se considera hasta esta fecha para concluir el cómputo de tiempo transcurso desde el día en que ocurrió los hechos en estudio; sin que pase por desapercibido que el Agente del Ministerio Publico Integrador originalmente ya había consignado los mismos hechos ocurridos el día 09 nueve de septiembre de 2010 dos mil diez, en averiguación previa 012490//2010/039 P19, mediante la determinación del ejercicio de la acción penal y la relativa a reparación del daño en contra de *****, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de DAÑO EN LAS COSAS A TITULO DE CULPA, previsto por el artículo 259 en relación al ordinal 6 fracción II, y sancionado por el ordinal 48 y 50 primer párrafo del Código Penal de la Entidad, cometido en agravio ***** y ***** SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (indiciada que resultó ser la conductora de un vehículo involucrados en el suceso que ahora nos ocupa), radicando este primer asunto el Juez Cuarto Penal del Primer Partido Judicial; sin embargo nótese que dicha consignación resulta insuficiente para interrumpir el computo de la prescripción en análisis pues como se evidencia se pone en relieve que se trata de diversa situación jurídica a la del ahora implicado, a quien por supuesto en aquel entonces no se le ejerció acción

penal y la relativa a la reparación del daño en su contra; sino que como ya quedo asentado con anterioridad, hasta este momento por lo que ve a la situación jurídica del inculpado *****
*****, se viene ejercitando acción penal en determinación ya citada de receptada el día 06 seis de Diciembre de 2013 dos mil trece, por tanto en tratándose de prescripciones y existir disposición expresa en la Ley para tal efecto, la consignación de la situación jurídica de la entonces implicada **
*****, no es la idónea para establecer el cese o la interrupción de los plazos para la prescripción de la acción penal relativa al implicado *****
***.

Por otra parte, el artículo 82 en su segundo párrafo del Código Penal del Estado de Jalisco, señala como requisito para que opere dicha figura de la prescripción entre otros es el hecho de que los conductores involucrados permanezcan en el lugar de los hechos hasta que el Ministerio Público tome conocimiento de los mismos y les tome su declaración.

Sin embargo conforme a la interpretación sistemática, según la cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el texto al cual pertenecen, lleva a considerar al suscrito, que tal hipótesis también opera en los casos en los que el agente del ministerio público no haya acudido inmediatamente al lugar de los hechos y que por tanto no se tomaron las declaraciones correspondientes, siempre y cuando exista constancia fehaciente de que el conductor responsable permaneció en su lugar de los hechos hasta que se hubieren llevado acabo la totalidad de las investigaciones a cargo de las autoridades de vialidad respectivas.

Lo anterior se justifica, porque la interpretación de dicho precepto, desde luego que no debe limitarse a considerar que tan solo en el supuesto de que el Agente del Ministerio Público haya tenido conocimiento de los hechos y haya tomado las declaraciones correspondientes para que opere la hipótesis de prescripción prevista en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Penal para el Estado de Jalisco, en virtud de lo siguiente:

En principio ha de señalarse que de la lectura de la exposición de motivos, que precedió a la reforma al artículo en análisis, se advierte, por un parte, que la intención, del legislador al establecer lo anterior, fue con el fin de dar celeridad a los procedimientos, y que el Ministerio Público pueda realizar las investigaciones pertinentes con los mayores elementos posibles; toda vez que contaría con más posibilidad de valorar las evidencias y pruebas en su debida dimensión, al no transcurrir

con exceso el tiempo a partir de la comisión del delito, en virtud de que los elementos, así como los medios, tienden a perderse con el transcurso del tiempo, pues los testigos no recordarán los detalles del mismo, y las características del lugar de los hechos cambiarán rápidamente por las condiciones en las que estos delitos se ocasionan.

Así mismo se advierte, que al establecer el legislador como condición que el conductor o los conductores de los vehículos involucrados permanezcan en el lugar de los hechos hasta que se presente el Ministerio Público a tomar conocimiento de los mismos, no tuvo otro fin de evitar de que el conductor que se estime responsable se ausentara del lugar de los hechos, buscando evadir la acción de la justicia y obtener en seis meses a la impunidad respecto del delito cometido.

Corolario de lo anterior resulta de importancia traer a colación en estos momentos el contenido de la exposición de motivos que le precedió a la reforma del artículo 82 segundo párrafo del Código Penal en el Estado de Jalisco y que reza textualmente en lo que aquí nos interesa como sigue:

“... En el título quinto, de la extinción de la responsabilidad penal: se reforma el artículo 80, para señalar que prescribe el derecho de presentar querrela a los seis meses, a partir de que el que el ofendido sepa de la comisión del delito. La intención de esta reforma, va encaminada a dar celeridad a los procedimientos y, a que el Ministerio Público pueda realizar las investigaciones pertinentes con los mayores elementos posibles, toda vez que contará con más posibilidad de valorar las evidencias y pruebas en su debida dimensión, al no transcurrir tanto tiempo a partir de la comisión del delito. El mismo criterio se aplicó al artículo 82, en el que se destaca que la acción penal en el caso exclusivo de los delitos culposos cometidos con motivo del tráfico de vehículos, prescribirá en un plazo de seis meses; esta regla se aplicará exclusivamente para los conductores involucrados en el incidente, que permanezcan en el lugar de los hechos, hasta que el ministerio público, tenga conocimiento de los mismos y les tome las declaraciones correspondientes. Esta reforma corresponde a las siguientes premisas: Todos los elementos y medios de convicción relacionados con este tipo de delitos, tiende a perderse con el transcurso del tiempo. Como ejemplo podemos señalar que los testigos de un delito solo recordaran los detalles del mismo después del tiempo señalado las características del lugar de los hechos, cambiaran rápidamente por las condiciones en las que éstos delitos se ocasionan, es decir, las huellas del choque, las marcas en el piso desaparecen o se modifican rápidamente, a

consecuencia de un choque o varios, la autoridad puede aumentar los señalamientos para el tránsito, haciendo imposible la apreciación posterior de los hechos. Como consecuencia, es materialmente imposible encontrar la verdad histórica de este tipo de incidentes, cuando transcurre -considerablemente el tiempo, desde la comisión del probable delito, hasta la consignación de un expediente a un juzgado, que en estos momentos puede darse hasta en más de cuatro años después del evento. Sin embargo es necesario para que proceda ésta particular regla de prescripción, que el conductor o los conductores de los vehículos involucrados, permanezcan en el lugar de los hechos hasta que se presente el Ministerio Público, a tomar conocimiento de los mismos, o en su caso les tome la declaración ministerial a los probables responsables; esto es, ya que es precisamente de esta forma, como podrán apoyarse elementos suficientes a la averiguación; y de otra forma un conductor que se sepa responsable, se ausentaría del lugar del incidente, buscando evadir la acción de la justicia obtener en seis meses la impunidad respecto al delito cometido, en este caso por la ausencia de los presuntos responsables, la prescripción de la acción penal, sería la contenida en el primer párrafo de este artículo”.

Ahora bien, no está por demás referir que en la ley de los servicios de vialidad, tránsito y transporte de Jalisco, en los artículos 14 fracción III, 25 fracción III, 158 fracción I y 166 fracción V establecen lo siguiente:

“...Artículo 14, Las autoridades estatales y municipales deberán....III. Coadyuvar con el Ministerio Público y con los Órganos de Administración de justicia en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos, así como dar cumplimiento a las sanciones que en su caso se determinen y apliquen, relacionadas con la regulación y administración de la vialidad, el tránsito y el transporte”.

“...Artículo 25. Son funciones de la policía de vialidad y tránsito, estatal o municipal en su caso: ...III, Proteger y auxiliar a las personas, particularmente cuando sufran accidentes en las vías públicas.

“...Artículo 158. Las autoridades de vialidad y tránsito como medida de seguridad, podrán retirar un vehículo de la circulación y trasladarlo a un depósito público, en contra de la voluntad de su propietario o conductor, en los supuestos siguientes...I. Participación en flagrante delito en el que el vehículo sea instrumento del mismo.”Artículo 166. Se sancionara con multa equivalente a ocho días de salario mínimo general

vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones:

“...Artículo 166. Se sancionará con multa equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones:

...V. Por moverse del lugar en un accidente de colisión, salvo en su caso de llegar a un convenio las partes que participaron en dicho evento, o por instrucciones del Agente de Tránsito”.

A la luz de la transcripción referida con antelación, se refleja que la autoridad de Tránsito en el Estado de Jalisco, que conozca en primer término de un accidente, se encuentra facultada para tomar las medidas emergentes de auxilio a las víctimas, de la preservación del lugar de los hechos, para las investigaciones procedentes, así como asegurar que no se generen más riesgos para la circulación en el lugar así mismo coadyuvar con el Agente del Ministerio Público en la averiguación y esclarecimiento de los delitos.

De igual manera se advierte de la transcripción de referencia que el conductor de un vehículo implicado en un accidente podrá mover su vehículo del lugar de éste al llegar a un convenio con las partes o, por instrucciones del Agente de Tránsito.

Bajo las anteriores consideraciones y de acuerdo al análisis y estudio referido con antelación, permite considerar, que la intención del legislador no fue que el termino de seis meses para que opere la prescripción de la acción penal tratándose de delitos culposos que ocurran con motivo del tránsito de vehículo, únicamente opere en los casos en los que el ministerio público tenga conocimiento de los mismos y tome las declaraciones correspondiente al conductor o conductores involucrados que permanezcan en el lugar del accidente, sino también en los casos en los que se hayan recabado todos los elementos, así como los medios de convicción relacionados con este tipo de delitos, antes de que se pierda en el transcurso de tiempo además que el conductor o conductores involucrados hayan permanecido en el lugar de los hechos, no existe obligación de la autoridad vial de detener a los conductores hasta que tenga conocimiento de los mismos la autoridad competente.

Pensar lo contrario, implicaría aceptar la omisión de la autoridad de tránsito de hacer del conocimiento de los hechos al representante social, en los casos en que conforme a la ley aplicable no se imponga esa obligación; o cuando los

conductores sean trasladados para recibir atención médica, antes de la llegada del ministerio público podría causarle un perjuicio al conductor o conductores involucrados, lo cual resulta jurídicamente inadmisibles.

Así las cosas reafirma esta postura, la circunstancia de que al permanecer el conductor o los conductores en el lugar de los hechos hasta que las autoridades de tránsito en el estado, tengan conocimiento de los hechos, permite estimar que se cumple con la intención del legislador de dar celeridad a los procedimientos y de que el ministerio público cuente con los mayores elementos posibles, pues tendrá mayor posibilidad de valorar las evidencias y pruebas sin que haya transcurrido tanto tiempo a partir de que ocurrió el accidente.

Una razón más para sustentar lo anterior, la constituye en hecho de que con lo anterior, se atendería igualmente la intención del legislador de evitar que el conductor que se sepa responsable se ausente del lugar del accidente, buscando evadir la acción de la justicia con el fin de obtener el 06 meses; de la impunidad respecto del delito cometido, puesto que su permanencia en el lugar de los hechos, hasta que las autoridades de tránsito tomen conocimiento del accidente, permiten que las investigaciones se realicen cuando los elementos y medios de convicción relacionados con este tipo de accidentes se pierden con el transcurso de tiempo.

Por todo lo anterior ha de concluirse que el término de 06 meses para que prescriba la acción penal que prevé el segundo párrafo del artículo 82 del Código Penal en el Estado de Jalisco, opera no solo en el caso de que el Ministerio Público inmediatamente tome conocimiento de los hechos, acuda al lugar en que ocurrieron y reciba las declaraciones correspondientes, sino, también en el supuesto de que el conductor o los conductores permanezcan en el lugar de los hechos hasta que las autoridades de vialidad tomen conocimiento de los hechos.

A efecto de apoyar la determinación plasmada con antelación es oportuno citar la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, página 420, que dice:

"INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACIÓN CON EL MÉTODO SISTEMÁTICO, La interpretación gramatical o letrista de las leyes es un método que si bien no debe proscribirse por el

interprete, sólo ha de aplicarse en relación con él método sistemático, según el cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen, pues fraccionar el contexto (capítulo, título, libro), de un ordenamiento jurídico para interpretar los artículos que lo configuran en forma aislada y literal, sólo, trae como resultado, en muchos casos, la inaplicabilidad de unos en relación con otros, porque el legislador al elaborar las leyes puede emplear la técnica de la llamada regla general y de los casos especiales y en estas condiciones al interpretar un artículo que contenga un caso especial en relación con la regla general, podría traer como consecuencia la inoperancia de la misma o viceversa”.

Asimismo el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito que para efectos de su localización son los siguientes: Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII. Octubre de 2005, Tesis: III.2o. * * * * * . 176 * * * * * . Página: 2449.

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRAFICO DE VEHÍCULOS. CASOS EN QUE OPERA DICHA FIGURA PROCESAL, INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO). La interpretación del artículo 82, segundo párrafo del Código Penal para el Estado de Jalisco, vigente a partir de su reforma publicada en el Periódico Oficial el doce de junio de dos mil tres, relativa a que la acción penal tratándose de los delitos culposos que se cometan, con motivo, de tráfico de vehículos, prescribirá en un plazo de seis meses y que se aplicara exclusivamente para los conductores en el incidente que permanezcan en el lugar de los hechos hasta que el Agente del Ministerio Público tenga conocimiento de ellos y les tome las declaraciones correspondientes, también opera, en los casos en que el representante social no haya tenido conocimiento de los hechos ni tomado las declaraciones correspondientes, siempre y cuando exista constancia fehaciente de que el conductor o los conductores permanecieron en el lugar de los hechos hasta que se hubiesen llevado a cabo la totalidad de las investigaciones a cargo de las autoridades dependientes de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado, y que estas hayan actuado en términos de los artículos 49 a 52 del Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, además de que no exista constancia de que se encontraran en estado de ebriedad o que existan daños a bienes propiedad del Municipio, e Estado o la

Federación, pues con ello se cumple con la intención del legislador plasmada en la exposición de motivos que precedió a dicha reforma, de dar celeridad a los procedimientos y a que el Ministerio Público pueda realizar las investigaciones pertinentes con los mayores elementos posibles y evitar, que el conductor que se sepa responsable se ausentara del lugar del accidente buscando evadir la acción de la justicia y obtener en seis meses la impunidad al respecto del delito cometido.

Corolario de lo anterior se estima que en el caso particular y en concepto de quien ahora resuelve, se considera que nos encontramos que por lo que respecta a los presentes hechos ha operado la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL a favor de la persona inculpada al actualizarse el supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Penal en el Estado de Jalisco, lo que trae como consecuencia decretar el SOBRESEIMIENTO de la presente causa criminal con fundamento en lo dispuesto por el fracción III del artículo 308 de la Legislación en comento y simultáneamente SÍ decreta LA LIBERTAD ABSOLUTA de *****, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de DAÑO EN LAS COSAS A TITULO DE CULPA, previste por el artículo 259 en relación al ordinal 6 fracción II, y sancionado por el ordinal 48 y 50 primer párrafo del Código Penal de la Entidad, cometido en agravio de ***** en los términos de lo dispuesto por el artículo 310 de la Ley Adjetiva Penal en el Estado, determinación que se verá reflejada en los prepositos de este fallo”.

Visto lo anterior, este Tribunal de alzada que resuelve, no comparte los argumentos que tuvo el Juez Décimo Sexto de lo Penal en el Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, para decretar el Sobreseimiento de la causa, por prescripción de la acción penal, pues se estima que en el caso no opera la prescripción de la acción penal en el plazo de seis meses.

En el asunto que aquí interesa no opera la figura de prescripción de la acción penal, dado que el término de seis meses a que refiere el segundo párrafo del artículo 82 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, solamente aplica para los conductores involucrados en los hechos de tránsito y no para quienes no hayan sido conductores de los vehículos inmiscuidos en tal evento; el numeral en cita dice:

"Artículo 82. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponda al delito, aumentada en una cuarta parte más de ese término; si sólo mereciere multa, destitución ó suspensión

***** y *****.

Es decir de las constancias que integran el acta aludida, se aprecia que ***** no fue conductor de ninguno de los vehículos involucrados que permanecieron en el lugar de los hechos hasta que la autoridad vial levantó el acta de accidente vial.

De ahí que no se patentiza la regla especial de prescripción de los seis meses que señala el Juez Décimo Sexto de lo Penal en el Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco y, por eso, debe atenderse a la regla genérica prevista en el primer párrafo del artículo 82 ya transcrito, que cabe recordar, dice: "Artículo 82. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponda al delito, aumentada en una cuarta parte más de ese término..."

[...]"

Ahora, el artículo 48 del ordenamiento legal invocado, en lo que interesa, dispone:

"Artículo 48. Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a ocho años y suspensión hasta de dos años para ejercer profesión u oficio; en su caso, inhabilitación hasta por tres años, para manejar vehículos, motores, maquinaria o elementos relacionados con el trabajo, cuando el delito se haya cometido al usar alguno de esos instrumentos. [Énfasis añadido].

[...]"

Por tanto, si la pena por delitos culposos va de tres días a ocho años, el término medio aritmético de la sanción privativa que corresponde al delito de daños a título de culpa en agravio de *****, aumentada en una cuarta parte más, es de cinco años y un día; término que debe contarse desde la fecha en que se cometió el delito -nueve de septiembre de dos mil diez- a la fecha en que se ejerció acción penal en contra de ***** -veintisiete de agosto de dos mil catorce-; por ende, como a la fecha de la consignación de ***** no había transcurrido el plazo para que prescribiera la acción penal, no se actualiza la causa extintiva de responsabilidad que consideró el Juez de la causa.

Así entonces, al no haber operado la prescripción de la acción penal en el plazo de seis meses, conforme a lo dispuesto

por los artículos 81 y 82 segundo párrafo del Código Penal del Estado de Jalisco, se declara improcedente el Sobreseimiento de la causa penal número 640/2013-A, instruida en contra del inculpado *****, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de DAÑO EN LAS COSAS A TÍTULO DE CULPA, previsto por el artículo 259, en relación a los diversos numerales 6 fracción II y 50 primer párrafo y sancionado por el distinto ordinal 48, todos del ordenamiento legal antes invocado, en agravio ***** **, es por lo que se impone revocar la resolución recurrida y en su lugar se ordena al Juez de la causa, que analice el pliego de consignación y se pronuncie respecto de la procedencia o no de la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público, en contra del inculpado de mérito, como probable responsable en la comisión del delito antes aludido.

Así las cosas, y en este orden de ideas y con apoyo además en lo establecido por los artículos 316, 317, 320, 322, 325 y 327 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto por los diversos numerales 104 y 105 de la Ley de Amparo, en vía de cumplimiento a la ejecutoria emitida por la autoridad federal de referencia, la presente apelación se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se deja INSUBSISTENTE la sentencia pronunciada por esta Segunda Sala, de fecha 19 diecinueve de octubre de 2015 dos mil quince, cumplimentando la ejecutoria dictada por el Honorable Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, dentro del Juicio de Amparo directo número 73/2016, promovido por el quejoso-ofendido ***** *****, relativo al toca de apelación número 1475/2014, deducido del proceso número 640/2013-A, y por los fundamentos y motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo, queda en los siguientes términos.

SEGUNDO.- Se REVOCA, la resolución de fecha 8 ocho de septiembre de 2014 dos mil catorce, pronunciada dentro del proceso número 640/2013-A, por el Ciudadano Juez Décimo Sexto de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado.

TERCERO.- Por los fundamentos y motivos que se dejaron expuestos en la parte considerativa de esta resolución, se declara improcedente el Sobreseimiento de la causa penal número 640/2013-A, instruida en contra del inculpado ***** *****, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de DAÑO EN LAS COSAS A TÍTULO

DE CULPA, previsto por el artículo 259, en relación a los diversos numerales 6 fracción II y 50 primer párrafo y sancionado por el distinto ordinal 48, todos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio *****, al no haber operado la prescripción de la acción penal en el plazo de seis meses, conforme a lo dispuesto por los artículos 81 y 82 segundo párrafo del Código Penal del Estado de Jalisco, y se ordena al Juez en mención, que analice el pliego de consignación y se pronuncie respecto de la procedencia o no de la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público, en contra del inculpado *****, como probable responsable en la comisión del delito antes aludido.

CUARTO.- Remítase copia debidamente autorizada de esta resolución al Honorable Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, para que surta sus efectos legales correspondientes, devuélvanse los autos originales del proceso al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de la Segunda Sala "Lic. Julio Acero Cruz", del. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistrados Juan José Rodríguez López, Guillermo Valdez Angulo y Antonio Flores Allende, ante la Secretario de Acuerdos, la Licenciada Verónica Macías Mercado, quien autoriza y da fe.

<